



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Amparo Directo: 86/2023

Toca Penal: 24/2022

Proceso Penal: 20/2015

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Soto la Marina, Tamaulipas.

Delito: Secuestro.

Acusado: *****

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, se dicta resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el toca penal **24/2022**, relativo al proceso penal número 20/2015 instruido en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, en contra de ***** , por el delito de **Secuestro**; siendo éste quejoso en el Juicio de amparo directo penal 86/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad capital, y en que se dictó la resolución que se cumplimenta, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se concedió al prenombrado quejoso el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el último considerando del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución número 65 (sesenta y cinco) de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por lo que dicta resolución de nueva cuenta; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.**- El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria en contra de *****
***** ***** , por el delito de **Secuestro**, a que se contrae los numerales 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponiéndosele una pena privativa de libertad de veinticinco años de prisión y multa de dos mil días de salario mínimo vigente en esta capital, al momento en que se suscitaron los hechos, pena corporal que compurgaría en el lugar que para ello le designe la autoridad ejecutora, computable a partir del veintiuno de junio de dos mil catorce, fecha que consta en autos quedó privado de su libertad en relación a los presentes hechos, y se le condenó al pago de la reparación del daño a ejecución de sentencia.-----

---- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, el acusado, Defensor Particular y Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos; y remitido el proceso respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la



substanciación del recurso, por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, en donde se formó el toca penal 24/2022, resolviéndose por ejecutoria número 65 (sesenta y cinco), de fecha doce de julio de dos mil veintidós, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

“...PRIMERO.- Los agravios esgrimidos por el Ministerio Público resultan inoperantes, a su vez los expresados por el defensor particular, resultan infundados, sin que esta Sala Colegiada en Materia Penal, no advierta alguno que hacer valer a favor del sentenciado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia.-----

*----SEGUNDO.- Se confirma la sentencia condenatoria, de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 20/2015, instruido en contra de *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----*

*---- TERCERO.- Queda firme, la pena corporal impuesta a *****, la cual consistente en veinticinco años de prisión y multa de dos mil días de salario mínimo, vigente al momento del acontecimiento de los hechos, a razón de \$63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 M.N.), lo cual equivale a la cantidad de \$127,540.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N), por los motivos señalados con antelación; pena corporal que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor y que por ello, la deberán de cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones que les designe el Ejecutivo del Estado, los cuales se computarán a partir del veintiuno de junio de dos mil catorce, fecha que consta en auto quedó privado de su libertad en relación a los presentes hechos.-----*

---- CUARTO.- En lo demás queda firme el fallo recurrido por sus propios y legales fundamentos.-----

---- QUINTO.- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca...”.-----

---- **TERCERO.-** En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado ***** , promovió el juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de amparo 86/2023, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

*“ÚNICO. La Justicia Federal ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta Ciudad, consistente en la sentencia de doce de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del Toca Penal 24/2022, de conformidad con los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria, y su ejecución...”-----*

---- **CUARTO.-** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, ordenó se diera cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo de referencia, y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **Primero:-** La ejecutoria que se cumplimenta, dictada dentro del juicio de amparo directo 86/2023 en su considerando décimo en síntesis expresa lo siguiente:-----

“...DÉCIMO. Estudio. Son fundados en parte, los motivos de disenso reseñados bajo el PRIMER concepto de violación, punto 2, inciso d), SEGUNDO punto I, III, número 1 y 4, TERCERO, punto 8, y parte relativa del CUARTO concepto de violación y suficientes para conceder el amparo y protección



de la justicia federal; en los cuales se pregunta “en que sustenta la autoridad responsable un acuerdo con los restantes acusados y tercer partícipe del delito de secuestro”, por lo que la responsable actuó con subjetivismo; que no existen indicio alguno que apoye la afirmación de la responsable, en cuanto a que tenía por acuerdo previo, conocimiento de la comisión del delito de secuestro; que debió de analizar si el Ministerio Público cumplió con su obligación procesal de probar su acusación, en el sentido de que el acusado obró con el propósito, conciencia y razón conociendo que el retiro y entrega a un tercero del dinero y el origen del mismo, lo fue en concepto de pago de obtener un rescate al estar en curso la comisión del delito de secuestro, y que el quejoso tuvo conciencia y razón el dominio o codominio funcional del mismo, junto con los demás autores, lo que en la especie no probó, por lo que es ilegal por ser dogmático al resolver contra constancias; que la inocencia se presume, salvo prueba en contrario, por ende, correspondió a la representación social soportar la carga procesal de acreditar la responsabilidad del quejoso, lo que no hizo; y que era obligatorio que la responsable fundara su criterio para fincar la plena responsabilidad mediante acuerdo previo y conducta dolosa no demostrada. Lo anterior se califica así toda vez que de la lectura del acto reclamado, este Tribunal Colegiado advierte que al analizar las pruebas en las que se apoyó la autoridad responsable, para emitir la sentencia condenatoria en contra del quejoso, omitió fundar y motivar debidamente las razones por las cuales concluyó que se acreditaba su participación, en carácter de coautor en la comisión del delito de secuestro agravado. Antes de continuar, cabe acotar que no será materia de análisis expreso, la materialidad del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro agravado, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la propia ley, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; toda vez que este tribunal colegiado no advierte deficiencia de la queja que suplir en beneficio del quejoso en cuanto a este punto; no así en cuanto a la plena responsabilidad penal del disidente, ya que al examinar dicho extremo, este tribunal colegiado advierte que la sentencia reclamada adolece de los requisitos de fundamentación y motivación, como se verá a continuación. En efecto, en la sentencia reclamada, la Sala responsable consideró penalmente responsable al ahora quejoso, ***** a título de coautor, en el delito de Secuestro agravado previsto por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c) y d), de la ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de coautor en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal. Esa determinación fue sustentada por la autoridad responsable con los medios de prueba siguientes: A). La denuncia de veinte de mayo de dos mil catorce, presentada por ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal...B). Parte informativo rendido el veinticinco, firmado por el suboficial *****.



FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).”, corrigió ese yerno y lo reubica en el grado de participación, previsto en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, esto es, a título de coautor al haberlo realizado conjuntamente. Ahora bien, el grado de intervención a que se refiere la precitada fracción (“conjuntamente”), no es otra cosa que la coautoría, es decir, una forma de autoría (no de participación), en la cual un grupo de personas, con un plan común, previo al hecho punible, reparten las actividades a realizar, cada una de las cuales convergen directamente en la consumación de aquel hecho, por lo que, sin la realización de alguna de estas tareas individuales, aquél no se llevaría hasta su fin. Lo anterior, no es otra cosa que el codominio funcional del hecho que supone la coautoría y que, por ende, al tener por actualizada esta forma de intervención en el hecho punible, es indispensable que se indique cuál fue la actividad que cada uno de los activos realizó para contribuir a la consumación del delito que se les imputa y sin la cual el delito de que se trata no hubiere emergido a la vida jurídica. Sobre el tema, se comparte la tesis Jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 487 del tomo VI, Agosto de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto son del tener literal siguiente: “COAUTORIA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO”...Así mismo, se comparte el criterio...”COAUTORÍA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA NO PUEDEN COEXISTIR”...A propósito de lo anterior, se tiene que la coautoría -forma específica de la autoría- consiste en “la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente”, y el criterio fundamentador de esta forma de autoría, es el codominio funcional del hecho, que con base en un reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Así, en la coautoría varios sujetos en codominio del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo y mediante un plan común (acordado antes o durante la perpetración del suceso), concurren a la ejecución del hecho punible. La anterior aserción, encuentra sustento en la definición efectuada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pronunciamiento efectuado al resolver la contradicción de tesis 414/2010), sobre la coautoría, a saber: “c) Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la “ejecución común consciente”, es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría. Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como “coautoría por codominio del hecho”, y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos: 1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial; 2. Deben intervenir en el

*momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado; 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada; 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos. En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores. Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho; 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y, 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere. Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica...". Así, acorde a lo antes expuesto, es dable concluir que, el coautor es aquél que lleva a cabo junto con otra, u otras personas, la preparación y la consumación de un ilícito y tiene dominio del hecho -porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar-, es decir, su intervención deriva de un acuerdo con otro u otros, para la "ejecución común consciente del hecho punible", donde el tiene el dominio funcional del hecho y ello, precisamente, justifica el que el activo responda del delito en su integridad. Luego, si la forma de intervención que se tuvo por actualizada en el caso concreto, es la relacionada con el codominio funcional del hecho que implica que cada uno de los sujetos activos realizó una tarea, sin la cual el hecho delictivo no pudiera haberse consumado; entonces, resulta indispensable señalar con precisión, cuál fue la tarea que realizó el hoy quejoso, y que hizo posible la consumación del hecho delictivo de que se trata, para llegar a la conclusión de que el quejoso de manera plena, previo al hecho punible, consciente y preliberadamente proporcionó a *****, alias "EL ****", su número de cuenta de Banorte*****, que incidiera en la consecución del fin delictivo del sujeto activo para lograr el éxito en el delito de secuestro, por el cual resultó sentenciado.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

La denuncia presentada por ***** vinculada con los partes informativos del veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil trece, suscritos por el Suboficial ***** perteneciente a la División de Investigación de la Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, únicamente revelan la entrevista que se hizo con el hermano de la víctima ***** quien les manifestó que el veinticuatro de octubre de dos mil trece, su hermano ***** salió aproximadamente a las diecisiete horas de su rancho Santa Teresita, ubicado en el municipio de Abasolo, a bordo de la camioneta marca Ford, tipo Lobo XLT, modelo 2006, color blanco Oxford, en compañía de dos empleados, sin que regresaran; y ese día. Como a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, recibió una llamada de una persona al parecer del sexo masculino como de veinte años de edad, quien le dijo que tenían a su hermano, que si lo quería con vida, debería de entregarle dos millones de pesos, comunicándolo con otra persona, de la cual reconoció como la voz de la víctima, quien le comentó "que pasó", retomando la llamada con el secuestrador; que se comunicó con ***** quien iba en compañía de la víctima, quien le manifestó que el veinticuatro de octubre de dos mil trece, al ir sobre el camión a la brecha que conduce al rancho Santa Teresita, fueron interceptados por dos camionetas, de las que descendieron como ocho o diez personas armadas, quienes lo amagaron y se los llevaron amarrándolos de las manos, vendándoles los ojos, los separaron y liberaron a los dos empleados. Que esas versiones fueron robustecidas con las testimoniales del propio ***** quienes el quince de mayo de dos mil catorce, depusieron ante el representante social de la Federación. A su vez, los informes de veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil trece, así como el uno, dos y cuatro, cinco, seis y veintiocho de noviembre del propio año, suscritos por el Suboficial ***** perteneciente a la División de Investigación de la Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, el informe PF/DINV/DGMCN/6898/2013, el oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/6924/2013, los partes informativos rendidos mediante oficios PF/DINV/CIG/DGMCN/6950/2013, PF/DINV/CIG/DGMCN/8419/2013, PF/DINV/CIG/DMCN/8419/2913. Sólo revelan que los agentes policiacos se entrevistaron con ***** hermano de la víctima, quien les manifestó que los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como el uno y dos de noviembre de dos mil trece, recibió diversas llamadas en donde los secuestradores no estaban de acuerdo con la suma de dinero recolectada, por lo que el día treinta y uno de octubre de ese año, aceptaron la entrega de la cantidad de \$167,000.00 (ciento sesenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional). En tanto, el parte informativo de veintiuno de junio de dos mil catorce, firmado por ***** ***** Policias Federales División de Investigación, Coordinación de Investigación de Campo Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de

las Personas, únicamente demuestra las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que se llevó a cabo la detención del acusado ***** ***** ***** , quien portaba entre sus pertenencias una cartera color café, de cuyo interior tenía una tarjeta bancaria Banorte con número ***** . Finalmente, la declaración del acusado, aquí quejoso, ***** ***** ***** , de veintidós de junio de dos mil catorce, ante el representante social, sólo revela que él laboraba en un lote de venta de carros usados, por lo que en el mes de septiembre de dos mil trece, abrieron un lavado de autos de nombre "Chetitos", del cual ***** alias "El *****", dijo ser el dueño, quien en el mes de noviembre de ese mismo año, le pidió de favor que si le podían depositar a su cuenta la cantidad de cincuenta mil pesos, ya que había vendido su camioneta, por lo que le dio que sí, proporcionándole su número de cuenta Banorte ***** , y que el día siguiente le dijo que le habían depositado cien mil pesos, los cuales retiró y le hizo entrega de los mismos; que posteriormente, en el mes de enero o febrero de dos mil catorce, ***** le dijo que habían hecho una venta de una camioneta y que le habían depositado doscientos mil pesos, por lo que se molestó ya que él no lo había autorizado, pero retiró el dinero y le hizo entrega del mismo. No obstante lo anterior, la Sala de apelación responsable, de manera genérica y categórica, consideró que los medios de prueba allegados a la causa penal, resultaban suficientes e idóneos, para acreditar que el aquí quejoso es coautor del ilícito de secuestro agravado, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, porque ejecutó una acción meramente dolosa y cooperadora, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley y, por tanto, tuvo la coautoría del hecho ilícito en estudio, ya que el quejoso fue quien por medio de una conducta dotada de dolo, sin encontrarse en los supuestos previstos por la ley, de manera conjunta intervino en la comisión de la privación ilegal de la libertad de la víctima con la finalidad de obtener para sí o para un tercero rescate o cualquier beneficio; conducta desplegada por el acusado en forma dolosa, ya que reitero, quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, acreditándose la coautoría de ***** ***** ***** , en el delito de secuestro agravado. Lo anterior, revela que la Sala responsable asumió una postura dogmática, dado que no motivó las razones por las cuales se concluía que se daba el codominio funcional de los hechos delictivos. En efecto, los citados medios de convicción ciertamente revelan que ***** ***** ***** , fue la persona que facilitó el número de cuenta bancaria ***** , de la Institución Banorte, a ***** , alias "El *****"; y que en el mes de noviembre de dos mil trece, le depositaron la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), mismos que fueron retirados por el quejoso y entregados al mencionado ***** ; además, que en el mes de enero o febrero de dos mil catorce, "El *****", le dijo que había venido una camioneta y que le habían depositado la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 100/100 moneda nacional); aspectos con los cuales no existe duda, sino lo que está en controversia, es la forma de participación o intervención del peticionario del amparo, en la comisión del delito de secuestro; ello, porque en la coautoría participan varios sujetos en



*codominio funcional del hecho; esto es, se dividen el trabajo delictivo y mediante un plan común (acordado antes o durante la perpetración del suceso), concurren en la ejecución del hecho punible, en el caso concreto, la sala responsable fue totalmente dogmática en relatar motivadamente, con cuál o cuáles pruebas de acredita plenamente ese plan común, previo coetáneo en la participación y materialización del quejoso en el delito de secuestro, esto es, que éste haya acordado previamente para obtener el dinero producto de un secuestro, puesto que la autoridad responsable no funda ni motiva de qué pruebas se desprende que el propio impetrante de garantías tenía pleno conocimiento de la fuente ilícita de dónde provenía el dinero depositado en su cuenta y que voluntariamente y con el propósito, es decir, con dolo en la perpetración o la ejecución del delito de secuestro, facilitó ese número de cuenta, porque la autoridad responsable no funda ni motiva por qué el haberse realizado dicho depósito constituye un hecho ilícito. Lo cual cobra relevancia, porque si bien, como se dijo, no existe duda de que el aquí quejoso, ***** *****, reconoció ser titular de la cuenta bancaria ***** de la institución Banorte, así como la facilitación de su número a ***** alias, "El *****", y que ahí se hicieron depósitos en efectivo, mismos que retiró, y se lo entregó a ***** "El *****", sin embargo para establecer que el quejoso tenía pleno conocimiento que esa actividad era para recibir el producto del secuestro, era necesario que se señalaran las razones por las que se determinó que el quejoso se encuentra en la hipótesis del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, que dispone: "Artículo 13..." Ello, considerando que en el acto reclamado en cuanto al grado de participación del quejoso, se determina que es coautor, porque coadyuvó a la producción del resultado, dada la distribución del trabajo al haber facilitado el número de cuenta; de dar apoyo para recibir el numerario y que precisamente era producto del secuestro, sin establecerse donde y como se originó dicho plan. Con relación a lo expuesto, es necesario precisar que en la mayoría de los antijurídicos se parte del supuesto de que únicamente es autor quien realiza con dominio del hecho y de manera total, los elementos del tipo penal, por sí mismo; sin embargo, si el autor en la realización del delito actúa en consenso y en codominio del hecho, acompañado de otros autores, a éstos de les denomina coautores. Y aunque ciertamente el concepto de coautor surge cuando varios sujetos en codominio del hecho, se dividen el trabajo delictivo y mediante un plan común, acordando antes o durante la perpetración del secuestro, concurren a la ejecución del hecho punible; lo cierto es que, se debe razonar con cuáles pruebas se demostró ese plan previo, con el aquí quejoso, que la facilitación del número de cuenta era precisamente para cobrar el rescate producto de un ilícito. Sin que tal conclusión se colme con la afirmación dogmática de que ello sucedió, sino que es necesario justificar cómo o de qué manera se actualiza lo siguiente: 1. La existencia de un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso; 2. Que concurren a la ejecución del hecho punible varias personas, con unidad de propósito delictivo; 3. Que dichas personas se dividan las acciones delictivas o mediante*

reparto de funciones; y, 4. Que exista dominio funcional del hecho en la etapa de su realización. De esta manera, dado que la autoridad responsable no se ocupó de dejar plenamente establecido, de manera motivada, de qué prueba o pruebas que reseñó en su sentencia, se obtiene la existencia de un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, esto es, donde se advierte el acuerdo previo para la facilitación del número de cuenta bancaria a *****, alias "El *****", y que la misma era precisamente para depositar el dinero producto del secuestro, para que en su caso, se actualizara el codominio funcional; por tanto, es claro que se dejó al impetrante del amparo en estado de indefensión, ya que las referidas omisiones, se traducen en una falta de motivación que transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto ex: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISIDICIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"...Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito se pueda sustituir a la responsable, respecto de las violaciones formales detectadas, ya que existe un impedimento jurídico por parte de este tribunal, para que pronuncie sobre aspectos sobre los cuales fue omisa la autoridad responsable, en virtud de que, por regla general, no está permitida la sustitución en las facultades de apreciación e interpretación, para determinar por sí, el sentido de la eventual decisión, ya que los principios que rigen la competencia federal, de división de poderes y de defensa de las partes, exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos, pues estimar lo contrario llevaría a los Tribunales Colegiados responsable; sin que esto sea contrario al contenido del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, al haber resultado fundado en parte, los conceptos de violación analizados, lo procedente es otorgar la protección constitucional solicitada, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la protección federal se traducen en que la responsable: 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2) Dicte uno diverso, en el que con plenitud de jurisdicción y siguiendo las directrices de esta ejecutoria, establezca de manera fundada y motivada, con qué pruebas, en particular, o en su conjunto, se revela el codominio funcional, esto es, el plan común, previo a la ejecución del delito del secuestro, y en qué momento *****, alias "El *****", convino con el quejoso ***** ***** ***** para llevar a cabo la ejecución del delito de secuestro, y que para ello era necesario que le facilitara el número de cuenta bancaria precisamente para depositar el dinero producto de el ilícito, tomando en cuenta las deficiencias destacadas en este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

fallo y, decida lo que en derecho corresponda; con la única limitación de no agravar la situación jurídica del justiciable. Cumplidos los extremos señalados, y para el caso, de proceder la condena en su contra, individualice las sanciones que correspondan al quejoso; en el entendido que conforme al principio non reformatio in peius, no deberá agravar las penas y su situación. Concesión que se hace extensiva del acto de ejecución reclamado al Juez de Primera Instancia Mixto de lo Penal del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, toda vez que si el fallo combatido resultó ilegal, también lo es su cumplimiento, quien deberá abstenerse de ejecutar el fallo declarado inconstitucional...".-----

---- **Segundo**:- Atendiendo lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el Amparo Directo 86/2023, que esta sala la hace suya en todas y cada una de sus partes, se deja insubsistente la resolución dictada por esta autoridad mediante sesión del doce de julio de dos mil veintidós, derivada del presente toca penal, con la finalidad de dar cumplimiento en los siguientes términos:-----

---- **Tercero**. Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **Cuarto.** En la audiencia de vista celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Defensor Particular, y que lo es del acusado ***** , ratificó el escrito de agravios de esa misma fecha, en donde manifestó:-----

“...1.- La inexacta aplicación de la ley referente a los artículos 19, 31, 31 Ter, 39, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al considerar que mi defenso actualizó la hipótesis delictiva a título doloso en grado de autor material y directo en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de esta Entidad Federativa. Dispositivos que conforme a la competencia por fuero admitida en proceso, por identidad jurídica debió traducirse en el supuesto normativo contenido en el artículo 39, fracción II, de la referida codificación, en relación con lo dispuesto por los diversos numerales 31 y 31 Ter, en relación con el artículo 37, fracciones II y V y 38, del Código Penal de Tamaulipas, no como inductor, sino como inducido, al considerar por parte de esta defensa que la persona de mi representado fue utilizado por el responsable del delito como instrumento con ausencia de conducta dolosa para llevar a cabo la consumación del cobro del pago de rescate con motivo de la comisión del delito de secuestro. 2.- Inexacta aplicación de la ley. La que se consiente en el supuesto normativo artículo 15, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ubicar su conducta como partícipe del delito de secuestro, cuando de resoluciones dictadas en la causa a mi representado se le ubicó en la última fase de la consumación del delito, es decir, el cobro del rescate por lo que se debió en sentencia resolverse la existencia de la excluyente de responsabilidad. 3.- Violación a los Principios Reguladores de la Prueba. Contenidos en los artículos 288, 292, 302, 304 con relación al 306; todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas....PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Como lo estimó el Juez de Distrito en la sentencia recaída en el juicio de amparo instaurado por demanda de amparo en contra de la resolución de la diversa emitida por el Magistrado de la Sala Auxiliar Penal, en la Presunción de Inocencia el estándar de prueba y regla probatoria, son aspectos propios de la sentencia definitiva y en el caso, las pruebas que se aporten en la etapa de instrucción determinarán plenamente su destrucción o su subsistencia para efectos absolutorios. La probabilidad que rigió en el auto de formal procesamiento y el dogmatismo en el silogismo son inapropiados para justificar una resolución definitiva debidamente fundada y motivada. Al estar subjudice la resolución no se ha



vulnerado el principio de presunción de inocencia, principalmente en la medida que subsistió y se incumplió con la obligación del Ministerio Público de acreditar - en la instrucción -la plena responsabilidad del encausado, pues únicamente se circunscribió a conducirse en forma pasiva en la etapa en cita, sin que perfeccionara su pretensión acusadora...lo anterior, en la inteligencia de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2011, entre otras cosas consideró que la acreditación plena del delito únicamente puede actualizarse en la sentencia definitiva, toda vez que implica la demostración ya no sólo de los elementos objetivos de la conducta típica...sino también de los elementos subjetivos y normativos que implican la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad del acusado, teniendo así la certeza de que éste último no es plenamente responsable. Además, que el principio de presunción de inocencia tiene pertenencia en este análisis, porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distraiga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo y el nivel argumentativo que se requiere en uno y otro momento es completamente distinto, pues en la fase de sentencia, no puede haber duda razonable acerca de la culpabilidad de alguien y en caso de que la hubiera, el inculcado debe ser absuelto...Adicionalmente, de subsistir la presunción de inocencia, se expone que, haciendo una interpretación del artículo 1 Constitucional, que establece el principio pro persona, el cual implica favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia y el respeto a los derechos humanos. Que en la sentencia recurrida, conforme al contenido de las constancias en cotejo se estima y afirma la atribución de autor material y directo a mi defenso sin que se haya analizado en forma exhaustiva que factores psicológicos determinaron a mi defenso a facilitar la cuenta a su nombre. Se ha sostenido en el auto de término, confirmación del mismo, amparo indirecto que la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad se ha acreditado en forma probable y que serían las pruebas desahogadas en la etapa de instrucción las que definirían en plenitud su actualización para el dictado de una sentencia en tal o cual sentido. Como se observa en la resolución de término constitucional, el juez fue claro en pronunciarse en el sentido de que mi representado en forma probable pudo haber actualizado al menos la hipótesis delictiva contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, por lo que lo sostenido en la sentencia recurrida es INEXACTO como se hará valer en el presente motivo de disenso. Posteriormente en la confirmación del auto, el tribunal de alzada conformó tal pronunciamiento y agregó una serie de silogismos para tratar en la interlocutoria relacionarlo con lo elementos del tipo de secuestro, apartándose del hecho probado en la indagatoria de que su intervención en el hecho relacionado con el secuestro fue única y exclusivamente en la fase de cobro de pago de rescate, aspecto este último que se abordará en el subsecuente agravio...con la finalidad de que

este Tribunal de Alzada se pronuncie con plenitud de derecho y acertadamente llegue a la conclusión de que mi representado no actuó con conciencia y razón en el hecho de facilitar su cuenta bancaria con el conocimiento de que el dinero depositado en su cuenta provenía de la comisión de un delito. Es inexacto, como se pretende hacer valer por la fiscalía y ahora en la sentencia recurrida, que por el solo hecho probado de que mi representado facilitó a un tercero su cuenta bancaria se tenga por acreditada la existencia del "acuerdo previo", ya sea en la comisión de la hipótesis prevista en los artículos 15 o 9, de la Ley Especial de la materia, última hipótesis en cita en la que se encuadro la conducta de mi defenso en forma errónea. Es así y como se expuso en reiteradas ocasiones en las conclusiones de defensa...fueron diversas circunstancias las que influyeron para que mi representado fuera inducido en facilitar su cuenta bancaria para depósito , entre ellas que tenía poco tiempo de conocerlo, que mi defenso es una persona adulta y debió de entender o interpretar que ese dinero era producto de un ilícito entre otras consideraciones. Se considera que los sustentos en la sentencia recurrida en los que se pretende fundar la existencia el acuerdo previo requisito sine qua non en la fase de cobro y el dolo en la comisión del delito, son totalmente insuficientes para atribuir plena responsabilidad de mi defenso, ya que en sentencia se exigen pronunciamientos de índole jurídico y no suposiciones basadas de la ley como se expone en este agravio. Lógica y jurídicamente el hecho de haber facilitado a un tercero la cuenta bancaria en los términos que mi defensor sinceramente expuso en sus declaraciones, no constituyó per ser el participar en la comisión del delito en cualquiera de sus hipótesis del delito de secuestro. Existen infinidad de transacciones bancarias que no trastocan en sí mismas supuestos delictivos y otras utilizadas mediando una persona inducida con el carácter de instrumento que es el caso que nos ocupa. En esos casos y en el presente el órgano jurisdiccional debe ser cauteloso para advertir si esa transacción se realizó por el encausado con conciencia y razón de que se cometía un delito al facilitar la cuenta. De manera, que para poder considerar que mi defenso intervino como autor material o coautor en la comisión del delito de secuestro en la fase de cobro o rescate como lo expresó el juzgador, debió el juzgador apreciar rigurosa y jurídicamente si el Ministerio Público cumplió con su obligación constitucional y procesal de probar su acusación, es decir, acreditar que mi representado obró con el propósito, conciencia y razón conociendo que el retiro y entrega a un tercero del delito, el origen del mismo lo fue en concepto de pago de obtener un rescate al estar en curso la comisión de un delito de secuestro, es decir, que la participación material en el hecho atribuido (cobro de numerario), mi representado jurídicamente tuvo el dominio o codominio funcional del mismo, junto con los demás autores, lo que en la especie no probó y al considerarse en la sentencia que tuvo conocimiento del origen del numerario, lo cual es totalmente dogmático...lo que se controvierte en el presente y subsecuentes agravios es la participación de autor material



y directo que se le atribuye en la sentencia recurrida...En este último punto, columna vertebral del presente motivo de disenso, como preámbulo cabe precisar que la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2010, realizó diversas consideraciones en torno a los diversos grados de participación en el hecho delictuoso, en los términos siguientes: la doctrina ha definido los diferentes grados de intervención de las siguiente manera: a) Inductor. Es la persona que planea o prepara como se va a realizar el delito. b) Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tiene el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo en consecuencia la posibilidad de decidir entre consumir o desistir del delito. c). Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "Ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría....Se sostiene jurídicamente lo expuesto, porque el juez sorprendentemente sin sustentar fácticamente el acuerdo previo

*****"El *****" y otras con mi defensor, afirmó que todos actuaron mediando acuerdo de cobrar el dinero dolosamente, cuando en realidad no existe indicio alguno que conduzca indiciaria o circunstancialmente...a tener como existente el referido acuerdo, se reitera el juzgador suple además las deficiencias del Ministerio Público pues no dio cumplimiento a su obligación de perfeccionar su pretensión acusadora. Dejó de tomar en consideración el juzgador que para que se acreditara la coautoría, la fiscalía debió probar que todos los que intervienen realizaron un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, si ello fue lo acordado o fue la forma en que se adhirieron. Al tratarse de una forma de intervención conjunta, se debió demostrar que cada interviniente realizó un aporte que pudo ser material o de cooperación o ambos, conforme a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega, exigencias que no se encuentran acreditadas en autos, lo que origina inconformidad con lo resuelto en la sentencia. El Juez pasó por alto que la coautoría – forma específica de la autoría – a la cual la doctrina dominante ius punitivista, también denominada autoría concomitante o paralela, exige para en demostración la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, y el criterio fundamentador de esta forma de autoría, como se indicó, es el dominio funcional del hecho, que en base a un reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. En la resolución que se recurre el C. Juez atribuye a mi defensor autoría y coautoría basándose en la resolución confirmatoria dictada por el tribunal de alzada al grado de participación y los razonamientos expuestos en grado de probabilidad, es así porque el mismo lo aduce en la sentencia, cuando debió valorar la conducta del encausado bajo el estándar de una

*sentencia definitiva, pues una cosa es el encuadramiento que se le asignó a la conducta del encausado y su ubicación en catálogo de participación delictuosa que son los aspectos por los que se regirá el proceso y otra que cumpla con la revaloración de ambos aspectos con estándares de prueba propios de dictado de una sentencia definitiva. Esa valoración obligada no la realiza el juez, la sentencia es prácticamente una transcripción de la resolución confirmatoria del auto de formal prisión, soslayando el carácter de probable la participación de mi defensor mediando un supuesto acuerdo previo con todos los coprocesados y tercero interviniente ***** “el *****”, partiendo únicamente del hecho que mi representado facilitó (prestó) a tercera persona, que como ya se dijo en párrafos que anteceden, debió el juzgador analizar en primer término el elemento subjetivo del dolo y por otra parte valorar objetivamente las pruebas ofrecidas por la defensa determinando motivada y fundadamente la acreditación plena o no de la responsabilidad en base en las pruebas que se hayan ofrecido en la etapa de instrucción. Las pruebas desahogadas por la defensa con intervención de la fiscalía, corroboraron la tesis sustentada por la defensa en base a la propia declaración de mi defensor. Se sostuvo y se sostiene en base a su dicho y por los escasos indicios, por no decir inexistentes, que mi defensor fue inducido a través del engaño cuando se le solicitó su número de cuenta bancaria en dos ocasiones y amenazado al entregar el último retiro al sujeto que mencionó, advirtiendo contrariamente a lo resuelto en sentencia, que su persona fue inducida por engaño, utilizándolo como instrumento para que ese tercero o terceros obtuvieran ilícitamente el pago de rescate derivado de la comisión de un delito de secuestro, se expuso en forma abundante ante las diversas instancias que mi defensor fue inducido dolosamente para que facilitara los datos de su cuenta personal, para posteriormente en el último retiro de dinero ser amenazado por el sujeto apodado “*****”, el *****”, conducta de mi defensor que debió encuadrarse en el supuesto contenido en la fracción II, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, no como inductor, sino como inducido el cual actúa sin responsabilidad...En relación a la conducta dolosa atribuida a mi representado en la sentencia recurrida, el resolutor de primer grado no justipreció que en constancias de prueba no se probó por parte de la fiscalía indicio alguno que comprendiera la exteriorización del elemento intencional y volitivo de mi defensor que permitiera hacer una graduación consecuente de la culpabilidad, siempre que el elemento del conocimiento de lo que se está haciendo, recaiga en la valoración global de la antijuricidad que se pueda hacer del hecho, ya que independientemente que uno sepa lo que está haciendo, no necesariamente puede comprender que su conducta es antijurídica. Por lo tanto, siempre que haya una conexión entre el saber consciente de la conducta y el conocimiento potencial de los niveles de infracción de la norma primaria en este caso de mi defensor, podrá elegírsele responsabilidad por el hecho, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció....La imputación de un hecho delictivo*



no solo se hace en contra de quien materialmente lo ha ejecutado, también puede recaer en quien sin intervenir de propia mano es portador del dominio del hecho, y se vale de otra persona a quien utiliza como instrumento. En tal caso se habla de autoría mediata....El concepto de autor mediato no comprende la responsabilidad o irresponsabilidad del instrumento. Basta decir, que es autor mediato quien comete el delito sirviéndose de otro como instrumento, sin especificar si a este último le es imputable o no el hecho punible, pues ellos se descartan discrepancias que corresponde analizarlas en los casos de autoría mediata y no en su concepto. Y es que tradicionalmente se afirma que el instrumento no es responsable, en el caso concreto mi defenso no tomó las providencias necesarias, con motivo de la escasa ilustración pero sobre todo, cuando ese comportamiento (de prestar cuenta bancaria) es normal en el grupo social concreto al que pertenecen, ello en razón de que es una práctica común la venta de vehículos hacia el interior de la república mexicana y de igual forma es común que se efectúen depósitos de dinero resultado de la venta a través de cuentas bancarias, además por la sencilla razón de que en esa práctica mi representado le fue imposible conocer la procedencia del numerario depositado en su cuenta...De la misma fracción II, del artículo 39, de nuestra legislación sustantiva no se ocupa a través de una técnica jurídica que de claridad respecto de que, ¿en que situación deberían quedar las personas que fueron inducidos o compelidos a cometer el delito?. Produce lo expuesto la actualización de las causas de inculpabilidad prevista por el artículo 37, fracciones II y V, del Código Sustantivo de la materia, en razón de que aplicando una correcta lógica y experiencia en el análisis de la conducta de mi representado, se llega a la conclusión de que obró en la creencia errada e invencible de que su conducta, la que se hizo consistir en autorizar el depósito y retiro del numerario con origen ilícito, conforme al catálogo de conductas reprochables penalmente no se consideraba como ilícito, pues el hecho de prestar los datos de su cuenta no se considera en si misma un delito, pues no estaba incluida, resultando invencible de superar el error en que lo hicieron incursionar y por otra parte, en términos de la fracción V realizó un hecho que no es delictuoso desconociendo por completo las circunstancias fácticas y típicas en que se encontraba la situación del ofendido o pasivo del delito de secuestro; obró de la forma en que se condujo circunstancialmente en el tiempo en que se desarrollaba por terceros el ilícito de secuestro. Ambas causas que excluyen el delito y las causas que excluyen la responsabilidad penal aludidas debieron incluso hacerse valer de oficio en la sentencia recurrida...es omiso en apreciar las diversos peculiaridades de mi representado. En el caso solo existe la aceptación de haber facilitado la cuenta para el depósito de dinero que a la postre resultó pago por rescate, dato completamente aislado, sin que exista diverso indicio fiable que indique jurídicamente que mi representado tuvo peno conocimiento del origen del dinero, esto además frente a que por su edad ya que dijo tener cincuenta y dos años,

posición social que lo es ser padre de familia, de ocupación agricultor y la escasa ilustración, puesto que solamente incurrió la educación primaria...otro aspecto que se advierte como motivo de disenso, lo es que le restó credibilidad al dicho de mi representado...el Juez de la causa pasó completamente inadvertido, resultando además completamente desafortunado el criterio materia de combate en los presentes agravios, en cuanto a que ubicó una participación conjunta y material directa con terceros, en cuanto a la primera el juez rebasa la acusación de la fiscalía, pues en su pliego se circunscribió a indicar que la autoría fue como autor material y directo, resultando infundado el encuadramiento en cita...El Juez en la sentencia recurrida rebasó el contenido de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, al ubicar a mi representado en un grado de participación distinto como participe en forma conjunta....Es así, porque atribuye a mi defenso la existencia del acuerdo previo en el cobro del pago del rescate con diversos sujetos atiente a los dispuesto en la fracción III, del artículo 39, del Código Penal de Tamaulipas....Contrariamente a lo resuelto en la sentencia recurrida, tampoco es útil para acreditar su plena responsabilidad el hecho de que el juzgador correlacione las declaraciones de ***** , rendidas ante el Ministerio Público de la Federación, pues del contenido de las mismas se despende única y exclusivamente el desarrollo del inicio de la privación de la libertad y aspectos circunstanciales durante el tiempo que duró la víctima del secuestro privado de su libertad...la misma suerte sigue los diversos oficios que cita signados por agentes de la policía federal del contenido de los mismos solo se advierten investigaciones sin que se relacione a mi representado en la comisión del delito de secuestro....Acreditación del dicho del señor ***** ***** ..El Juez efectúa una incorrecta valoración de la declaración del testigo...contrariamente a lo resuelto, que el testigo si dio noticia que mi defenso proporcionó la tarjeta y si no mencionó lo referente al depósito de dinero, esto fue precisamente porque simple y sencillamente no tuvo conocimiento del mismo, pero si de que el sujeto apodado "el *****" no nadamás le solicitó al encausado el número de su cuenta bancaria, sino que fue a todos en conjunto, siendo el señor ***** ***** ***** quien accedió a facilitársela con motivo de la venta de un vehículo. Y por lo que respecta al testimonio de ***** , si bien difirió con lo depuesto con diverso testigo en la fecha en que mi defenso se dedicó a la venta de vehículos tal diferencia no trasciende a demeritar la total sustancia reportada en el testimonio, de lo cual el Juez fue completamente omiso en su valoración...En relación a las declaraciones de ***** , de igual forma expuso que tales testimonios no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 304, por la razón de que es su hijo y denotó el juzgador cierta parcialidad y que por ese solo hecho ambos se descalifican...el hecho de tener parentesco en vía directa no los exime de exponer su declaración en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*relación a los hechos y circunstancias que fueron recepcionados por sus sentidos...corroboran el dicho de mi representado los testimonios de sus hijos porque informaron al proceso un cúmulo de información que en forma congruente coincide con lo depuesto en sus respectivas declaraciones del señor ***** ,...las deposiciones de*

 ***** , no son viables para construir una participación conjunta con mi representado porque sencillamente no lo conocen...El Juez efectúa una incorrecta valoración de la declaración del testigo y por consecuencia viola el principio regulador de la prueba contenido en el artículo 304, fracción IV, de nuestra legislación penal, pues tal silogismo no es suficiente para desestimar el total contenido de la testimonial, sin que se omita, contrariamente a lo resuelto, que el testigo si dio noticia que mi defenso proporcionó la tarjeta y si no mencionó lo referente al depósito de dinero esto fue precisamente porque simple y sencillamente no tuvo conocimiento del mismo, pero si de que el sujeto apodado "el *****" no nada más le solicitó al encausado el número de su cuenta bancaria, sino que fue a todos en conjunto, siendo el señor ***** quien accedió a facilitársela con motivo de la venta de un vehículo. Y por lo que respecta al testimonio de ***** , si bien difirió con lo depuesto con diverso testigo en la fecha en que mi defenso se dedicó a la venta de vehículos tal diferencia no trasciende a demeritar la total sustancia reportada en el testimonio, de lo cual el Juez fue completamente omiso en su valoración...Contrariamente a la valoración dada en la sentencia recurrida, se desahogaron en la causa penal las declaraciones en vía de testimonio de los CC. ***** y ***** ...corroboraron...que ese evento no fue subrepticio, sino circunstancial destruyéndose con dichas declaraciones un acuerdo previo delictuoso. En relación a las declaraciones de ***** , de igual forma expuso que tales testimonios no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 304, por la razón de que es su hijo y denotó el juzgador cierta parcialidad...testimonios engarzados entre sí, demuestran indudablemente que mi defenso fue meramente instrumento de un tercero real activo del delito...En el caso el elemento subjetivo denominado dolo no lo acreditó la fiscalía y si en la sentencia recurrida se apreció por acreditado, tales silogismos en que se sustenta, carecen de debido fundamentación y motivación, actualizándose la inexacta aplicación de la ley y la violación a los principios reguladores de la prueba por las consideraciones de hecho y de derecho a que se contraen..."-----*

---- Motivos de inconformidad en los cuales la defensa alude, que no se encuentra acreditado que su representado haya

tenido conocimiento que los depósitos a su cuenta bancaria hayan sido con motivo de una actividad ilícita, agravios que serán analizados en el rubro correspondiente.-----

---- En ese tenor, y tomando en consideración que los efectos del amparo no conciernen a la acreditación del delito de Secuestro, sino a la responsabilidad del sentenciado, es que se tendrá por reiterada su acreditación, al no ser motivo de inconformidad, y en lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, es donde el Ministerio Público esgrimió agravios, los cuales serán analizados en el rubro correspondiente; lo anterior con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- **Quinto.** El injusto que se le imputa a ***** *****, es el de **Secuestro**, el cual se encuentra previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de...

...a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio...”-----

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes..

...a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

...b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

...c) Que se realice con violencia...”-----

---- De la anterior definición, del delito base se obtienen los siguientes elementos constitutivos de dicho ilícito y que son:-----

---- **a).** Una acción consistente en la privación de la libertad de una persona.-----

---- **b).** Que dicha acción tenga como finalidad obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- Sentado lo anterior, se encuentran debidamente acreditados los elementos del ilícito en comento, con la denuncia presentada por*****quien el veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Agencia del Ministerio Público manifestó, lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación de forma voluntaria para rendir mi declaración y denunciar el secuestro en agravio de mi hermano *****; ocurrido el día 24 de octubre del año 2013, así mismo ratifico mi escrito de fecha 20 de mayo del año 2014, en todas y cada una de sus partes; en el que designo como Coadyuvantes a los Licenciados *****; siendo todo lo que desea manifestar previa lectura de la presente diligencia el declarante la ratifica en todas y cada una de sus partes, estampando su firma de conformidad al margen y al calce de la presente para constancia legal.-----*

---- Emisión que es valorada en los términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, de la que se aprecia refiere que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, su hermano hermano ****, fue privado de su libertad.-----

---- Lo que se relaciona con los partes informativos rendidos en fechas veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil trece, suscritos por el Suboficial *****; perteneciente a la División de Investigación de la Dirección General de manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, mediante los cuales informa en el primero de ellos, lo siguiente:-----

*“...El día 24 de octubre, personal de esta Institución se trasladó al domicilio ubicado en calle puebla, número 308, Colonia roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, donde previa identificación como elementos de la Policía Federal me entrevisté con *****; de 57 años de edad, ocupación abogado y escritor, hermano, quien reportó el secuestro de ****, de 63 años, agricultor, y al parecer 2 empleados el solador y el operador de una máquina, ocurrido el 24 de octubre del 2013, al parecer en el municipio de Abasolo, Tamaulipas... manifestó que el día 24 de octubre de 2013, su hermano **** (víctima) salió a las 17:00 horas aproximadamente de su rancho Santa Teresita ubicado en el municipio de Abasolo, en compañía de dos empleados, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo Lobo XLT, modelo*



2006, color blanco Oxford, con número de serie ***** NOMBRE DE LA EMPRESA *****S.A., sin que se supiera más de ellos... continuando *****; indicó que el día 24 de octubre del año 2013, recibió una llamada a las 20:43 horas aproximadamente, al teléfono celular de número ***** 21 propiedad de la empresa *****S.A. con servicio de plan de la compañía de Telcel, en la cual al parecer una voz del sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad, le indicó tenemos a tu hermano, que si lo quería con vida, debería entregarle dos millones, (sin especificar), negando dicha situación ***** comunicándole la voz al parecer ***** (víctima), quien le comentó “que pasó” retomando la llamada el secuestrador, mismo que le indicó de aquí en adelante solo hablaría con él (refiriéndose al mismo secuestrador) quedando en comunicarse después... es importante mencionar que ***** refirió haber reconocido la voz de la llamada anterior como la de su hermano ***** (víctima)... De igual forma ***** comentó que el identificador de llamadas registró como número de origen de la llamada anterior el ***** teléfono propiedad de la víctima con servicio de la compañía telcel... proporcionó las características de la víctima siendo éstas las siguientes: estatura de 1.65 metros, 70 kilogramos de peso aproximadamente, tez blanca, quemado por el sol, calvo, nariz recta ancha, cejas semi pobladas, ojos chicos color verde, boca mediana, labios delgados, complexión mediana, vello, barba de candado... agregando que llevaba consigo el teléfono celular con número ***** con servicio de la compañía telcel...”-----

---- Así mismo, en el informe del veintiséis de octubre de dos mil trece, señaló:-----

“...En relación al secuestro cometido en agravio de ***** y dos empleados el soldador y el operador de una máquina, ocurrido el 24 de octubre del 2013, al parecer en el municipio de Abasolo, Tamaulipas...el 25 de octubre del año 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó que a decir de ***** (empleado de la familia), el día 24 de octubre de 2013, por la tarde...observó que por el camino que pasa por el rancho Santa Teresita y que conduce a la salida a la carretera federal los Rallones-Soto la Marina, varias camioneta en forma sospechosa (sin especificar características) que circulaban en dirección de norte a sur (sin más detalles)...De la misma manera, ***** manifestó que tuvo contacto vía telefónica con el Procurador del Estado, (sin proporcionar más información), en la cual le mencionan que tenían las coordenadas del equipo de teléfono con número ***** propiedad del señor ***** (víctima), y de acuerdo a dichas coordenadas daba la ubicación entre la zona Tres palos y el Encinal, en el Estado de Tamaulipas, (sin más detalles) agregando ***** que había tomado la

decisión que la autoridad local del Estado de Tamaulipas, realizara un operativo para la posible liberación de ***** (víctima) pese a las recomendaciones proporcionadas por este personal y consiente de los riesgos que esto implica. En ese sentido ***** (hermano de la víctima) manifestó haberse comunicado vía telefónica (sin detallar) con un empleado de su hermano ***** (víctima) de nombre ***** "N" (víctima) mismo que lo acompañaba el día del secuestro, indicándole ***** "N" que el día 24 de octubre del año 2013, en la tarde (sin especificar) en camino a la brecha que conduce al rancho Santa Teresita (sin más datos) fueron interceptados por 2 camionetas marca chevrolet, tipo Pickup una de color negra y otra de color azul (sin proporcionar mayor información) de las cuales descendieron 8 o 10 personas aproximadamente, bien armados(sin especificar), amagándolos y llevándoselos con rumbo desconocido, amarrándolos de las manos y vendándolos de los ojos. En el mismo orden e ideas ***** a decir de ***** "N" (víctima) los despojaron de sus ropas y alcanzó a escuchar que los secuestradores le cuestionaron a ***** (víctima) con cuanto iba a cooperar, respondió ***** (víctima) que contaba con la cantidad de 50 pesos (sin especificar), cantidad rechazada por los secuestradores y después los separaron, de igual forma le comentó que a las 18:00 horas aproximadamente los liberaron a él y al otro empleado (sin proporcionar más información), en el monte sobre la misma brecha (sin especificar) a unos 3 o 4 kilómetros antes de salir a la carretera federal los Rallones-Soto la Marina, y caminaron entre el monte hasta llegar al Rancho ***** lugar en donde permanecieron ese día (24 de octubre del 2013), para después trasladarse a San Fernando (sin proporcionar más datos), y llegar en aparente buen estado de salud después de haber permanecido un día en cautiverio. Así mismo ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido un mensaje de texto a las 19:43 horas aproximadamente, al número nextel ***** de su propiedad el cual contenía el texto "márcame" teniendo como número de origen el ***** propiedad del empleado ***** "N" (víctima) agregando ***** que realizó una llamada telefónica a las 19:57 horas aproximadamente al teléfono celular antes referido del número nextel ***** mencionándole ***** "N" (víctima) que durante su cautiverio los secuestradores le despojaron de sus identificaciones y que les cuestionaron sobre el rancho "*****" propiedad de ***** (hermano de la víctima) en el sentido de saber si tenían gente en dicha propiedad, respondió ***** (víctima) que era una persona la que ahí habitaba. En el mismo orden de ideas, ***** (hermano de la víctima) manifestó que a decir de ***** "N" (víctima), ***** (víctima) se escuchaba tranquilo y les había mencionado que no se encontraba armado ni vendado de los ojos agregando ***** "N" que ***** (víctima) les comentó a los secuestradores que estaba lastimado de su espalda, solicitándole le dieran su medicamento, solicitud aceptada por los secuestradores, agregando que se percató en todo el tiempo que estuvo en cautiverio que ***** se mostraba accesible con sus captores. De igual forma, *****



*manifestó que a decir ***** "N" el día de sus secuestro (24 de octubre de 2013), la hora que fueron interceptados fue a las 18:00 horas aproximadamente y que la hora de su liberación (de ***** "N" y el otro empleado) fue a las 23:00 horas aproximadamente, y no a las 18:00 horas como lo había mencionado anteriormente...".-----*

---- Instrumentales que fueron debidamente ratificadas por su emisor, por lo que sé le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por elementos de la Policía de Investigación no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo de la orden de investigación girada por el fiscal investigador a esa corporación de policía, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de los cuales se desprende, refieren haberse entrevistado con el hermano de la víctima, de

nombre ***** , quien les manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, su hermano ***** , salió aproximadamente a las diecisiete horas de su rancho Santa Teresita, ubicado en el Municipio de Abasolo, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo Lobo XLT, modelo 2006, color blanco Oxford, de la empresa *****S.A., en compañía de dos empleados, sin que regresara, y ese día, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, recibió una llamada de una persona al parecer del sexo masculino de aproximadamente veinte años de edad, quien le dijo que tenían a su hermano, que si lo quería con vida, debería entregarle dos millones de pesos, comunicándole a otra persona, de la cual reconoció la voz del pasivo, quien le comentó “que pasó” retomando la llamada el secuestrador, además que se había comunicado con uno de los empleados de nombre ***** , quien iba en compañía de la víctima al momento de ser secuestrado, y el cual le manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, por la tarde, al ir sobre un camino a la brecha que conduce al rancho Santa Teresita, fueron interceptados por dos camionetas marca chevrolet, tipo Pickup una de color negra y otra de color azul, de las cuales descendieron ocho o diez personas armadas, quienes los amagaron y se los llevaron, amarrándolos de las manos y vendándolos de los ojos, que después los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

separaron, y liberaron a los dos empleados en el monte sobre la misma brecha.-----

---- Sucesos que se robustecen con las testimoniales a cargo de ***** , quienes el quince de mayo del dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México Distrito Federal, señalando el primero de los mencionados, lo siguiente:-----

*“...Es decir 24 de octubre del 2013, comenzamos a reparar un implemento de una máquina, por lo que el Señor ***** , llegó al rancho, en su camioneta color blanca, aproximadamente al medio día, y ahí permaneció trabajando con nosotros, por lo que siendo aproximadamente a las 17:30 horas dejamos de trabajar y salimos del rancho y nos dirigimos a San Fernando, por lo que el de la voz, mi compañero ***** y el señor ***** , abordamos la camioneta blanca del señor ***** , yo conduje, y el señor ***** iba de copiloto y ***** en el asiento trasero, por lo que para salir del rancho hay que circular por un tramo de terracería de aproximadamente 17 kilómetros a entroncar con la carretera que va a Soto la Marina-San Fernando; por lo que al circular por la terracería aproximadamente a la mitad del camino, me percaté que venían circulando hacia nosotros dos camionetas y le comenté al señor ***** que esas camionetas se veían sospechosas y el señor ***** me dijo tu sigue adelante al fin que no traemos nada, ni debemos nada, somos gente de paz, por lo que seguí manejando hasta que las camionetas me cerraron el paso por delante y otra por atrás, por lo que me pude percatar que la camioneta que me cerró el paso por la parte de adelante era de color azul marino, modelo reciente, chevrolet doble cabina, tipo cheyene, y observé que descendieron de dicha camioneta cuatro sujetos los cuales vestían de color negro, con chaleco antibalas y portaban armas largas, los cuales nos bajaron de la camioneta con violencia, y uno de los sujetos que bajó de la camioneta me dijo: “PARA QUIEN TRABAJAS” y en ese momento el señor ***** dijo son mis trabajadores y el sujeto dijo “A*

QUE SE DEDICAN, DE DONDE VIENEN”, y el patrón**** les dijo “que venimos del rancho *****” ahí trabajamos los tres, y el rancho es de mi propiedad, y también el sujeto dijo “NOSOTROS SOMOS DEL GOLFO, AQUÍ SE LOS VA A LLEVAR LA CHINGADA USTEDES SON CONTRAS” y le respondí que trabajaba para el señor **, en ese momento nos ordenaron que nos hincáramos, nos quitaron nuestras pertenencias, en lo particular mi gorra, mi cartera, mi teléfono de la compañía movistar, sin recordar el número y nos separaron se llevaron al señor ***** del otro lado de la camioneta y le preguntaban cosas pero no alcanzaba a escuchar, por lo que transcurrió aproximadamente media hora y nos amarraron de las manos con mecate y nos subieron a los tres a la batea de la camioneta azul y me percaté que la camioneta era blindada, porque vi los vidrios y estaban muy gruesos, y nos vendaron los ojos con trapos negros y la camioneta comenzó a circular con dirección al Rancho “*****”, pero creo que no llegamos hasta el rancho ya que antes hay una brecha y sentí que la camioneta tomo una de las brechas y avanzó aproximadamente un kilómetro y se detuvo la camioneta, nos bajaron de la camioneta al de la voz y a ***** y ***** también lo bajaron de la camioneta pero se llevaron a unos metros de distancia y escuché que el señor ***** les ofreció 50 mil pesos para que nos dejaran ir pero los secuestradores no aceptaron y ya no escuché que más platicaron porque se lo llevaron más lejos, por lo que en ese momento me tiraron al piso y un sujeto se me subió por la espalda y me apuntaba con el arma y me decía que pidiera el último deseo y me torturaban y me pegaban, por lo que siendo aproximadamente que pasaron tres horas o cuatro, nos levantaron del suelo al de la voz y a ***** y nos metieron traseros de la camioneta del señor ***** , y ahí también metieron al señor ***** , y la camioneta comenzó a circular por la brecha y nos bajaron al de la voz y a ***** , casi por el lugar donde nos habían detenido y la camioneta siguió con rumbo a entroncar a la carretera Soto la Marina-San Fernando, llevándose al señor ***** , por lo que pasó algo de tiempo y el de la voz y ***** nos desamarramos y ahí permanecemos hasta el amanecer, decidimos no regresar al rancho “*****” por temor de encontrarnos a personas malas, por lo que siendo el día 25 de octubre del 2013, ya que amaneció caminamos hacia el rancho “*****”, donde pregunté por ***** quien es el dueño del rancho, pero el señor ***** no se encontraba, y fuimos atendidos por un familiar del señor ***** , del cual no le pregunté su nombre y le dijimos que se nos había descompuesto la camioneta y nos ofreció agua y nos llevó hasta la carretera Rayones-San Fernando, por lo que el de la voz y ***** pedimos un aventón hacia San Fernando, hasta que nos llevaron al libramiento de San Fernando y de ahí cada quien se fue a su casa, por lo que al llegar a mi domicilio, fui a buscar a su casa a un trabajador del rancho “*****”, para que me diera los números telefónicos de los hermanos del señor ***** y desde el teléfono de este trabajador del cual no recuerdo su nombre llamé por



teléfono a los hermanos del señor ***** pero no me contestaron, por lo que me retiré a mi domicilio y desde mi casa le mandé mensaje al señor ***** quien es hermano del señor ***** , ese mensaje lo mandé desde el teléfono de mi mamá el cual es ***** y más tarde se comunicó conmigo el señor ***** con el de la voz y le comenté lo que había sucedido y el señor ***** me dijo que teníamos que esperar a ver qué pasaba; por lo que más tarde fui al rancho el “*****” por mi camioneta y el día que dejé mi camioneta en ese rancho observé que se encontraba un trabajador de nombre ***** , pero cuando recogí mi camioneta ya no vi a ***** , por lo que al día siguiente 26 de octubre del 2013, me trasladé en mi camioneta S-10 en compañía de mis hermanos de nombres ***** y el de la voz, a la Huerta en San José de las Flores y fui a ese lugar a buscar a un trabajador de nombre ***** , con la finalidad de preguntarle cómo había llegado el de San Fernando, ya que el día del secuestro el se encontraba trabajando en el rancho *****” y ***** me comentó que se regresó de San Fernando a la Huerta en autobús, y le pregunté por la señora ***** quien es esposa de *****y ***** me dijo que no se encontraba por lo que me retiré del lugar, y posteriormente me fui a San Fernando por temor y posteriormente me fui a vivir a Ciudad Victoria a casa de mi suegro de nombre ***** , que vive en el Ejido Graciano Sánchez y ahí me quedé con mi esposa ***** y mis tres hijos, estando en Ciudad Victoria le marqué por teléfono al señor ***** desde el teléfono ***** , ya que ese teléfono es de una novia de nombre ***** , que vive en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que pasaron tres o cuatro días, por lo que tuve oportunidad de hablar con el señor ***** , y le dije que me pagara lo que había quedado pendiente de mi sueldo y de ***** , siendo míos dos mil pesos y mil doscientos pesos de ***** , y el señor ***** me mandó tres mil quinientos pesos, y fui a ver a ***** a San Fernando y le pagué su dinero, así también en diversas ocasiones le marqué al señor ***** pero de números diferentes, ya que no traía teléfono pero le marcaba para ver si había alguna novedad, actualmente he hablado con el señor ***** , siendo la última llamada hace aproximadamente cuatro días y fue para pedirle trabajo y decirle si le arreglaba un camión para cargar sorgo y obviamente para preguntarle por el señor *****y me dijo que no podía darme trabajo y que del señor ***** no sabe nada; así mismo en este acto solicito que de no existir impedimento legal alguno me sea devuelto mi teléfono celular que fue puesto a disposición; siendo todo lo que deseo manifestar; Acto continuo esta autoridad procede a devolver en ese acto el teléfono celular marca Nokia, color azul, propiedad del C. *****; acto continuo esta Representación Social de la Federación procede a realizar preguntas siendo las siguientes: LA PRIMERA: Que diga el declarante a quien pertenece el número telefónico ***** de donde le mandó un mensaje al señor *****?.-Respuesta: no recuerdo ya que

como no tenía teléfono los pedía prestados a conocidos o amigos o mis hermanos; a la SEGUNDA: Que diga el declarante a quien pertenece el número telefónico *****?.- Respuesta: no recuerdo ya que como no tenía teléfono los pedía prestados a conocidos o amigos o mis hermanos, pero era para ver si el señor ***** ya tenía noticias del señor *****; ya que a mí me interesa regresar a trabajar; a la TERCERA.- Que diga el declarante si sabe que alias tiene la señora ***** esposa del señor *****?.-Respuesta: no tengo idea; CUARTA.- que diga el declarante si sabe quién es Don *****?.- Respuesta.- es uno de los operadores de las máquinas caterpillar que mencioné en mi declaración, y el otro operador es su hijo de Don *****; a la QUINTA: Qué diga el declarante si sabe a quién corresponde el teléfono *****?, Respuesta.- no lo conozco, a la SEXTA: Qué diga el declarante si conoce a *****.- Respuesta.- No lo conozco; a la SEPTIMA:- Que diga el declarante si conoce a ***** ***** *****? Respuesta:- no lo conozco; a la OCTAVA: Que diga el declarante si conoce a *****? Respuesta.- la conozco de vista, ya que anteriormente acudía a bares y cantinas en San Fernando y *****y su mamá de nombre Inés acudían a los bares como putillas, pero la señora Inés me parece que ya se casó y la última vez que la ví fue hace aproximadamente 15 días en el aurrera que se ubica en la avenida 2º. Centenario, la cual iba sola y llevaba unas bolsas de despensa, a *****la última vez que la vi fue unos meses antes del secuestro, en el bar “El Bohemio” que se ubica en San Fernando, pero después del secuestro ya no se ha vuelto a ver por ningún lado ni he sabido nada de ella, pero no he tenido tratos con ellas, se que la señora Inés vivía en la calle que se ubica a un costado del Aurrera del lado sur, en una casa color rosa de un piso, pero ya no sé si viva ahí también supe por amigos de los bares que *****en ocasiones iba a Ciudad Victoria a la Colonia Tamatán; acto continuo esta Representación Social de la Federación procede a poner a la escucha los audios de negociación generados entre los familiares del señor ***** y el secuestrador numeradas consecutivamente del 01 al 28, con nombre *****; así como con la fecha y hora correspondiente, por lo que el compareciente al escuchar con atención cada una de las 28 grabaciones, manifiesta que una de las voces es el señor ***** y la otra voz corresponde al mismo sujeto que nos entrevistaba cuando fueron secuestrados y es el mismo sujeto que nos acepto los 50 mil pesos que le ofreció el señor ***** ..”-----

---- Emisión que fue ampliada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, en donde señaló:-----

“...Que ***** trabaja en un taller de soldadura, que es de su papá el cual se ubica en el ***** , así



*también se que trabaja en una vulcanizadora pero no sé donde se ubica, se que viven en la Colonia Jardín pero no se la dirección exacta, pero sé llegar, así también quiero aclarar que para cobrar el dinero que me mandó el señor ***** , es decir los tres mil quinientos pesos que me debían de mi pago los cobraste en una Farmacia Guadalajara, la cual se ubica en San Fernando, sobre la Avenida Ruiz Cortinez y para cobrar el dinero me identifiqué con la credencial de elector, ya que cuando me secuestraron y me quitaron mis cosas, entre ellas mi cartera en la que guardaba una copia a color enmicada de mi credencial de Elector, la cantidad aproximada de dos mil pesos ya que iba a apagar lo de la confirmación de mi hija, agenda de teléfonos, por lo que mi credencial de elector la tenía en mi casa, por lo que es mi deseo que cuando declare ***** se le pregunte respecto a las pertenencia que nos quitaron, así como los golpes que nos dieron los secuestradores; asimismo en una ocasión que hablé con el señor ***** le dije que no se preocupara ya que anteriormente habían secuestrado a una persona con la que trabajé y que la habían regresado, ese comentario se lo hice al señor ***** , por la esperanza de que el señor ***** lo regresen; quiero aclarar que a ese patrón al que me refiero me contrató por tres días verificar si sus tierras se podían trabajar es decir fértil, o si se puede sembrar, ese señor se apellida de Anda del cual no conozco su nombre, pero el día que lo secuestraron fue hace aproximadamente a mediados del año 2012, y nos trasladábamos a su rancho y unas camionetas nos cerraron el paso y se llevaron al señor de Anda, sin que me llevaran a mí; posteriormente me enteré que al señor de Anda lo regresaron pero se fue a vivir a Estados Unidos con su familia, esto común en San Fernando, es decir que las gentes que andamos trabajando en los ranchos siempre nos detienen los malos, para revisarte que llevas en el vehículo y te preguntan a que te dedicas y a dónde vas, por lo que si a los secuestradores se les hace que al que detienen, tiene dinero se lo llevan, pero como el de la voz siempre anda al día pues obviamente no me llevaron por qué no tengo dinero; así mismo he hablado con el señor ***** para pedirle que me dé trabajo, trabajando en el rancho ya que no tengo trabajo, pero en ningún momento me he querido encargar del rancho, solo quiero trabajo...”-----*

---- La cual se enlaza, con lo vertido por ***** , quien en fecha seis de junio de dos mil catorce, señaló:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación de manera voluntaria en relación al secuestro en mi agravio que siendo aproximadamente a inicios del mes de octubre del 2013 comencé a trabajar con el señor ***** , como soldador por lo que siendo un día antes del secuestro, no recuerdo la fecha exacta pero como a mediados del mes de octubre del 2013, pero por*

*instrucciones del señor ***** mes traslade del Rancho "*****" con la finalidad de acompañar al otro soldador de nombre *****; a llevar la maquina trilladora al Rancho *****; por lo que así sucedió acompañe a ***** a dejar la maquina trilladora por lo que llegamos al rancho *****; aproximadamente a las ocho de la noche, por lo que allá nos quedamos, ahí se encontraban dos sujetos que manejaban maquinas sin recordar sus nombres y don Ramos el velador del rancho por lo que al día siguiente siendo aproximadamente las tres de la tarde llegó el señor ***** al rancho, por lo que en ese momento nos encontrábamos trabajando y me dio instrucciones de cambiar el plástico de una camioneta de diesel y siendo aproximadamente las cinco de la tarde me dijo que ya dejara ese trabajo por que ya nos teníamos que ir ya que ya era un poco tarde y que al día siguiente tenía que ir a ciudad Victoria ya que el acudía cada 15 días y se llevaba a *****; por lo que nos retiramos del rancho el de la voz, el señor ***** y el soldador *****; a bordo de la camioneta lobo, color blanca propiedad del señor *****; por lo que el soldador manejó ya que el señor ***** le dolía la espalda, por lo que el señor ***** iba de copiloto y yo iba en los asientos traseros, por lo que al ir circulando por la brecha que conduce a la carretera Rayones, por lo que pasamos una construcción y al ir por una subidita del monte observe que se detuvieron dos camionetas modelos recientes y al irnos acercándonos unas de las camionetas nos cerró el paso y la otra se paro al lado, por lo que el señor ***** detuvo la camioneta y observe a varios sujetos de civil con armas largas y uno de ellos se dirigió hacia mí y me dijo que me bajara y todos nos bajamos de la camioneta y nos tuvieron recargados en la batea con la cabeza agachada y nos quitaron las pertenencias, y nos separaron y me empezaron a entrevistar sobre cosas personales y a que me dedicaba al señor ***** se lo llevaron a entrevistar a la camioneta que estaba en frente y logre escuchar que el señor ***** dijo éramos sus trabajadores y que nos dejaron ir es lo único que alcance a escuchar, y nos preguntaron si conocíamos a una persona pero no recuerdo el nombre y les dijo que no, después nos amarramos las manos a mí con un mecate y nos taparon los ojos con unos trapos y nos subieron a la camioneta de a lado y nos llevaron con dirección hacía el Rancho y sentí que se detuvieron abrir un portón, y detuvieron las camionetas y nos bajaron de la camioneta y escuche que llevaron una silla para el señor *****; en ningún momento le pegaron, al señor ***** escuché que si le pegaban y le decían que por que lloraba y el señor ***** dijo es que los golpes duelen y paso mucho tiempo y escuche que se fueron algunos sujetos y que se llevaron al señor ***** y unos sujetos se quedaron con el soldador y el de la voz y paso bastante tiempo y regresaron con el señor ***** y nos pusieron de pie y a mí y al soldador y nos dijeron los vamos a soltar pero el señor aquí se va a quedar con nosotros y nos subieron a los 3 a la camioneta y uno de los sujetos dijo aquí párate y nos dijeron al de la voz y al otro soldador que nos bajáramos y nos cortaron los amarres de*



*las manos y nos quitaron la venda y nos ordenaron que nos hincáramos y se fueron, por lo que el soldador y el de la voz nos internamos en el monte y ahí esperamos a que amaneciera y caminamos hacia la carretera Rayones, llegamos al Rancho Nogalito y ***** hablo con el encargado del rancho y le dijo que nos diera un raid a donde estaban los soldados y nos llevaron a Rayones y le pedimos un raid a otra camioneta y nos llevo al libramiento y cada quien se fue a su casa, por lo que días después el soldador ***** fue a mi casa y me entrego mil pesos que me habían mandado y platicamos un poco y estábamos asustados, siendo la última vez que vi a ***** por lo que en ningún momento me pegaron los secuestradores...”.-----*

---- Versiones que reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, puesto que nos encontramos en presencia de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en sus posiciones, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste hayan sido obligadas por la fuerza o miedo, ni hayan obrado con engaño, error o soborno, y por tanto adquieren valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, deposiciones de las cuales se advierte, que el día veinticuatro de octubre de

dos mil trece, los deponentes se encontraban laborando en el rancho del señor *****, por lo que, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, salieron del rancho, en compañía del pasivo, con dirección a San Fernando, a bordo de la camioneta blanca del señor *****, que el ateste ***** iba conduciendo, el señor ***** iba de copiloto y el soldador ***** en el asiento trasero, por lo que al ir circulando sobre carretera de terracería que va a Soto la Marina-San Fernando, cuando a mediación del camino, se percataron que iban circulando hacia ellos dos camionetas, las cuales les cerraron el paso, una adelante en color azul marino, modelo reciente, chevrolet doble cabina, tipo cheyene, de la cual descendieron cuatro sujetos, los cuales vestían de color negro, con chaleco antibalas y portaban armas largas, quienes los bajaron de la camioneta con violencia, preguntando para quien trabajaban, por lo que el señor *****, les dijo que eran sus empleados, a lo que dichas personas refirieron que pertenecían a un grupo delictivo, en ese momento les ordenaron que se hincaran, desprendiéndolos de sus pertenencias, los amarraron de las manos con mecate y los subieron a la batea de la camioneta azul, les vendaron los ojos con trapos negros, y la camioneta comenzó a circular con dirección al Rancho “*****”, pero al parecer antes de llegar se desviaron por una brecha, avanzando como un kilómetro, después los bajaron, y los



tiraron al piso, apuntándoles con un arma, agrediéndolos, transcurriendo aproximadamente tres o cuatro horas, los levantaron del suelo, diciéndoles a los atestes que los soltarían, pero que el señor ***** se quedaría con ellos, por lo que los subieron en la parte trasera de la camioneta, después casi por el lugar donde los habían detenido, bajaron a los atestes y les cortaron los amarres de las manos y la venda, ordenándoles que se hincaran y se fueron, siguiendo la camioneta con rumbo a entroncar a la carretera Soto la Marina-San Fernando, llevándose al señor ***** , de lo que se advierte, les consta las circunstancias en que el ofendido fue privado de su libertad, ya que tuvieron conocimiento de tal conducta, pues presenciaron el momento en que la víctima fue privada de su libertad.-----

---- En ese orden de ideas, los medios de prueba antes reseñados, son suficientes para tener por acreditada la privación a la libertad de que fue objeto la víctima de iniciales ***** , al ser privado de su libertad, siendo sujetado de pies y manos, cubriéndole el rostro con una tela.-----

---- De igual forma, se encuentra demostrado el **segundo elemento**, ya que la finalidad de esa privación de la libertad, era obtener un beneficio económico para disfrute de los activos, lo que se acreditó con los informes, de fechas veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil trece; así como uno, dos y cuatro de noviembre de dos mil

trece, suscritos por el Suboficial ***** ,
 perteneciente a la División de Investigación de la Dirección
 General de Manejo de Crisis y Negociación de la Policía
 Federal, señalando en el del veintinueve de octubre de dos
 mil trece, lo siguiente:-----

*“...El 28 de octubre de 2013, *****(hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 12:02 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** tenía una reunión (sin especificar horario), quedando el secuestrador que llamaría más tarde. Posteriormente, ***** mencionó haber recibido otra llamada a las 13:23 horas aproximadamente al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** contar con la cantidad de 110 mil pesos, cantidad rechazada por el secuestrador, quedando el secuestrador en marcar el día de mañana (martes 29 de octubre del año 2013), interrumpiéndose la comunicación. En el mismo orden de ideas, ***** indicó haber recibido otra llamada a las 13:57 horas aproximadamente al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador indicó que le comunicaría a su hermano (víctima, comunicando al parecer a ***** (víctima), retomando la llamada el secuestrador cuestionándole si lo había escuchado, respondiendo ***** que había escuchado unos gritos (sin especificar). Cabe mencionar que ***** manifestó no reconocer la voz que escuchó la llamada anterior, como la de su hermano ***** (víctima). Así mismo ***** refirió haber recibido otra llamada a las 14:00 horas aproximadamente, al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador indicó le había dicho su hermano (víctima) se moviera con la tía ***** (sin proporcionar más información), interrumpiéndose la comunicación. En este sentido ***** indico que el identificador de llamadas registró como número de origen de las llamadas anteriores el ***** ”-----*

---- Del diverso oficio de fecha veintinueve de octubre de dos
 mil trece, expuso lo siguiente:-----

*“..El 29 de octubre del 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 12:47 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** contar con la cantidad de 135 mil pesos, cuestionando el secuestrador por “los cheques” (sin especificar) quedando el secuestrador en*



marcar después, interrumpiéndose la comunicación. De la misma manera, ***** manifestó, que ***** (víctima) el día de su secuestro llevaba consigo una tarjeta de débito (sin proporcionar más datos) a nombre de la víctima, con número de cuenta ***** de Banco Mercantil del Norte (BANORTE).- Igualmente el señor ***** indicó que el número destino correcto es el ***** teléfono celular de su propiedad y no el ***** , ni el ***** como se había mencionado anteriormente...”.-----

---- En el informe rendido el treinta y uno de octubre del dos mil trece, asentó:-----

“...El 30 de octubre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 11:47 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** contar con la misma cantidad (refiriéndose a los 135 mil pesos) cuestionando el secuestrador si tenía algo que vender, un rancho (sin más detalles), respondiendo de manera negativa ***** a dicha situación, amenazando el secuestrador haber que hacían con él (refiriéndose a la víctima), no sé que van hacer, interrumpiéndose la comunicación. En este sentido, ***** indicó que el identificador de llamadas registró como número de origen de las llamadas anteriores el *****. Así mismo, ***** proporcionó los siguientes datos de ***** (víctima y sospechoso), domicilio la carambola s/n, la carambola municipio de San Fernando Estado de Tamaulipas, folio de credencial de elector ***** y clave de elector ***** De igual forma ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 13:52 horas aproximadamente, al número nextel ***** de su propiedad, en la cual ***** “N” (víctima y sospechoso) cuestionó por si había alguna novedad, respondiente ***** de manera negativa a tal situación, indicando ***** “N” que le habían quitado su celular(sin especificar) y que cualquier cosa traería este número, agregando se había acordado que el día que lo liberaron escuchó que los secuestradores se identificaron como los del golfo y que el ejército estaba con ellos (secuestradores), interrumpiéndose la comunicación. Cabe mencionar que, ***** mencionó que el identificador de llamadas registró como número de origen de la llamada anterior el *****. Así mismo ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido dos intentos de llamadas a las 18:00 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad número ***** , agregando ***** que el identificador de llamadas registró como número de origen de los intentos de las llamadas anteriores procedentes del *****. Más tarde, ***** (hermano de la víctima) manifestó que a decir de ***** (esposa de la víctima, sin más datos) recibió un mensaje de texto a las 20:36 horas aproximadamente, al número al número ***** teléfono celular de su

propiedad el cual decía “k onda ***** como estás que dicen los cuates” agregando ***** que la única persona que le dice ***** es ***** (víctima). Es importante mencionar que, ***** mencionó que a decir ***** (esposa de la víctima) el identificador de llamadas registró como número de origen del mensaje de texto anterior el ***** ”.-----

---- Del diverso parte informativo, del uno de noviembre del dos mil trece, expuso lo siguiente:-----

“...El 31 de octubre del 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 12:33 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador cuestionó por la cantidad reunida, respondiendo ***** contar con la cantidad de 167 mil pesos, cuestionando el secuestrador por “los cheques” respondiendo de manera negativa a tal situación ***** , cuestionando el secuestrador donde se encontraba, respondiéndole ***** que estaba en México, respondiéndole el secuestrador que lo dejara ver como se los transportaba (sin especificar). Posteriormente, ***** manifestó haber recibido otra llamada a las 12:45 horas aproximadamente al mismo teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador le ordenó enviara el dinero (refiriéndose a los 167 mil pesos) y la chequera de la víctima (sin especificar) a San Fernando (sin más detalle), respondió ***** desconocer dicha situación, agregando el secuestrador que él le daría instrucciones donde entregaría la chequera (sin especificar), quedando el secuestrador más tarde (sin especificar horario) reiterando que tuviera la chequera lista, interrumpiéndose la comunicación. En este sentido ***** indicó que el identificador de llamadas registro como número de origen de las llamadas anteriores el ***** . Más adelante ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 18:28 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador cuestionó si la chequera (propiedad de *****) la tenía la esposa de la víctima, respondiendo de manera negativa a tal situación ***** , agregando el secuestrador que él (refiriéndose a la víctima) que quería la chequera, mencionándole ***** que él estaba en México y que desconocía dicha situación, indicándole el secuestrador haber que arreglaba allá solicitando ***** hablar con ***** (víctima) mencionando el secuestrador “esta bueno” interrumpiéndose la llamada. En ese sentido, ***** indicó que el identificador de llamadas registró como número de origen de la llamada anterior el ***** ”.-----

---- Del informe, de fecha dos de noviembre del dos mil trece, se desprende lo siguiente:-----



“...El 01 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 9:00 horas aproximadamente, al número nextel ***** de su propiedad, en la cual ***** (víctima y sospechoso) le cuestionó como estaba, respondiendo ***** estaría tranquilo hasta que su hermano (víctima) esté en libertad, agregando ***** (víctima y sospechoso) se tenía que esperar (refiriéndose a *****), y se estaría comunicando. En ese sentido ***** indicó que el identificador de llamadas registró como número de origen de la llamada anterior el *****. Posteriormente ***** manifestó haber recibido una llamada a las 9:12 horas aproximadamente al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador le indicó enviara el dinero a San Fernando y cuestionó por la chequera (sin especificar), respondió ***** de manera negativa tal situación, solicitándole hablar con ***** (víctima) respondiendo el secuestrador “ahorita que entregue el documento” (sin especificar), quedando en comunicarse después, interrumpiéndose la comunicación. Posteriormente, ***** manifestó haber recibido otra llamada a las 09:24 horas aproximadamente al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador indicó que se pusiera de acuerdo con su cuñada (esposa de *****) para conseguir la chequera, respondiendo ***** de manera negativa a dicha situación, reiterando el secuestrador “junte” la chequera, el dinero y después le hablaría para decirle donde haría la entrega (sin especificar), interrumpiéndose la comunicación. En este sentido, ***** indicó que el identificador de llamadas registró como número de origen de las llamadas anteriores el *****. Más tarde ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 13:07 horas aproximadamente, al celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador le cuestionó por la chequera respondiendo ***** en sentido negativo, indicando el secuestrador que se comunicara con la vieja (esposa de la víctima) o su hermano (sin especificar) cuestionando el secuestrador donde tenía el dinero (refiriéndose a los 167 mil pesos), respondiendo ***** que el dinero estaba a media hora de llegar a Victoria, agregando el secuestrador que ***** (víctima) quería la chequera. Posteriormente, ***** manifestó haber recibido otra llamada a las 14:28 horas aproximadamente, al teléfono celular antes referido, en la cual el secuestrador cuestionó por la chequera de Banamex, respondió ***** desconocer dicha situación, agregando el secuestrador que su hermano (*****) se los comentó interrumpiéndose la comunicación. En este sentido ***** indicó que como origen de las llamadas anteriores, el identificador registró el número ***** . Asimismo ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 18:13 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual el secuestrador cuestionó en varias ocasiones por la chequera de Banamex (sin más datos), respondiendo ***** en sentido negativo a dicha situación, indicando el secuestrador que la chequera la había solicitado la víctima,

*cuestionando el lugar donde estaba el dinero (refiriéndose a los 167 mil pesos), respondiendo ***** que estaba en Victoria (sin más datos), indicándole el secuestrador que no le contestaban la esposa de la víctima, ni su otro hermano (sin especificar), quedando en llamar después, interrumpiéndose la comunicación. En ese sentido, ***** indicó que como origen de la llamada anterior, el identificador registró el número ***** ..”*-----

---- Finalmente, del parte informativo del cuatro de noviembre del dos mil trece, se asentó lo siguiente:-----

*“...El 02 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima), manifestó haber recibido una llamada a las 09:14 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número *****, en la cual secuestrador cuestionó en varias ocasiones por la chequera de Banamex (sin más datos) respondiendo ***** en sentido negativo a dicha situación, indicando el secuestrador que la chequera se la había solicitado la víctima, que él (víctima) estaba bien, cuestionando el secuestrador donde tenía rancho (refiriéndose a la víctima), respondiéndole ***** que en San Fernando (sin más datos). De igual forma, ***** indicó que en la misma llamada el secuestrador cuestionó por el lugar donde estaba el dinero (sin especificar) y quien lo tenía, respondió ***** que estaba en Victoria (sin más datos) con un empleado (sin detallar) indicándole el secuestrador que tenía todo el día para que consiguiera la chequera (sin más detalles) quedando en llamar después interrumpiéndose la comunicación.- Es importante mencionar que, ***** indicó que como origen de la llamada anterior el identificador registró como el número de origen el ***** ..”*-----

---- Informes que fueron debidamente ratificados por sus emisores, no agregando más datos que los proporcionados en los mismos, por lo que sé le concede valor probatorio indiciario en términos de los artículos 300 y 305, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, del que se obtiene refieren haberse entrevistado con ***** , hermano de la víctima, quien les manifestó que los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

octubre, así como uno y dos de noviembre, del año dos mil trece, recibió diversas llamadas en donde los secuestradores no estaban de acuerdo con la suma de dinero que había recolectado, por lo que el día el treinta y uno de octubre de ese año, aceptaron la entrega de la cantidad de \$167,000.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la chequera de la víctima.-----

---- Lo que se relaciona con los partes informativos rendidos en fechas cuatro, cinco, seis, y veintiocho de noviembre del dos mil trece, rendidos el veintisiete de diciembre de dos mil trece, signados por ***** , Suboficial de la Policía Federal División de Investigación Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación del Estado de México, Distrito Federal, mediante el cual informa al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada con sede en México Distrito Federal, lo siguiente:-----

---- En el informe PF/DINV/CIG/DGMCN/6898/2013, se asentó:-----

*“... El 02 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima), manifestó haber recibido una llamada a las 09:14 horas aproximadamente, al teléfono celular de su propiedad con número ***** , en la cual secuestrador cuestionó en varias ocasiones por la chequera de Banamex (sin más datos) respondiendo ***** en sentido negativo a dicha situación, indicando el secuestrador que la chequera se la había solicitado la víctima, que él (víctima) estaba bien,*

cuestionando el secuestrador donde tenía rancho (refiriéndose a la víctima), respondiéndole ***** que en San Fernando (sin más datos). De igual forma, ***** indicó que en la misma llamada el secuestrador cuestionó por el lugar donde estaba el dinero (sin especificar) y quien lo tenía, respondió ***** que estaba en Victoria (sin más datos) con un empleado (sin detallar) indicándole el secuestrador que tenía todo el día para que consiguiera la chequera (sin más detalles) quedando en llamar después interrumpiéndose la comunicación.- Es importante mencionar que, ***** indicó que como origen de la llamada anterior el identificador registró como el número de origen el***** ..”-----

---- Del parte rendido mediante oficio número

PF/DINV/CIG/DGMCN/6924/2013, se expuso lo siguiente:-----

“...El 04 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido una llamada a las 14:50 horas aproximadamente al teléfono celular con número ***** de su propiedad, en la cual el secuestrador ordenó se le realizara un depósito en un banco de Victoria (sin especificar), quedando en darle después un número de cuenta para ya soltar a la víctima, solicitándole ***** (hermano de la víctima) le comunicara a su hermano (víctima) rechazando dicha petición el secuestrador, pero que hiciera el depósito y el (secuestrador) se lo soltarían, solicitándole ***** (hermano de la víctima) le pregunta a su hermano “como se la llama el restaurant de la abuela” accediendo el secuestrador a dicha petición, interrumpiéndose la comunicación. De la misma forma ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido otra llamada a las 15:07 horas aproximadamente, al mismo teléfono antes mencionado en la cual el secuestrador le respondió que el restaurant se llamaba “El Jalisco” (cuestionándole ***** si le daba su palabra de que va a regresarle a su hermano, respondiéndole que ya le había dicho, quedando en marcarle más tarde para darle los tres números de cuenta (sin más datos) interrumpiéndose la comunicación. Es importante mencionar que ***** refirió que la respuesta la pregunta informante realizada había sido correcta, tomando la prueba anterior como “prueba de vida positiva”.- En este mismo sentido, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido otra llamada a las 15:20 horas aproximadamente, al mismo teléfono antes mencionado, en la cual el secuestrador indicó que el pago lo haría en Banorte y lo cerraban a las cuatro (sin especificar), cuestionándole el secuestrador mejor lo dejaban para el día de mañana a las nueve, respondiendo ***** que como ordenara, quedando el secuestrador en marcarle después y que tuviera papel a la mano para darle el dato de donde lo depositaría en el banco (sin más detalles) interrumpiéndose la comunicación. De la misma forma, ***** manifestó haber recibido otra llamada a las 15:32 horas



aproximadamente al teléfono anteriormente mencionado, en la cual el secuestrador le proporcionó el número de cuenta ***** de Banorte a nombre de ***** , ordenando le depositara la cantidad d 100 mil pesos, respondiendo en sentido positivo ***** , (hermano de la víctima), quedando el secuestrador marcar después para indicarle el otro número de cuenta de otro banco (sin más detalles) para el otro depósito, interrumpiéndose la comunicación. Asimismo, ***** refirió haber recibido otra llamada a las 15:43 horas aproximadamente, al teléfono antes mencionado, en la cual el secuestrador cuestionó si ya había hecho el depósito, respondiendo ***** en sentido negativo a tal situación, cuestionándole el secuestrador a qué hora cerraba el banco, respondiéndole ***** que a las cinco, quedando el secuestrador en marcar después, interrumpiéndose la comunicación. En ese mismo sentido, ***** indicó haber recibido otra llamada a las 15:47 horas aproximadamente al teléfono mencionado anteriormente, en la cual el secuestrador proporcionó el número de cuenta ***** de Bancomer a nombre de ***** , ordenándole que ahí depositara, respondiendo en sentido positivo ***** (hermano de la víctima) indicándole el secuestrador completara los 200 y otro poquito más (sin especificar) respondiendo negativamente ***** , mencionándole el secuestrador que cuando él confirma lo de los depósitos dejaría libre a la víctima, quedando en comunicarse después interrumpiéndose la comunicación. De igual forma, ***** , mencionó haber recibido otra llamada a las 15:54 horas aproximadamente al teléfono antes referido, en la cual el secuestrador cuestionó si ya se habían realizado los depósitos, respondiendo ***** (hermano de la víctima) que primero depositarían 67 mil pesos en Bancomer ya que ahí cierran a las cuatro, y después harían el depósito de 100 mil pesos en Banorte porque ahí cerraban a las cinco, solicitando le marcara en 30 minutos para confirmarle si los habían realizado, solicitud aceptada por el secuestrador interrumpiéndose la comunicación. En ese mismo orden de ideas, ***** comentó haber recibido otra llamada a las 16:09 horas aproximadamente al teléfono antes mencionado, en la cual el secuestrador cuestionó si ya habían hecho los depósitos (sin especificar), refiriendo ***** ya se habían hecho los depósitos (sin especificar), refiriéndose ***** ya se había hecho el depósito en Bancomer y que en 15 o 20 minutos aproximadamente le marcara para que le confirmara el depósito en Banorte, interrumpiéndose la comunicación. De igual forma, ***** (hermano de la víctima) manifestó haber recibido otra llamada a las 16:41 horas aproximadamente, al teléfono antes referido, en la cual el secuestrador cuestionó si podía verificar el depósito el día de hoy (sin especificar), respondió ***** en sentido positivo, interrumpiéndose la comunicación. Es importante mencionar que, ***** , mencionó que el identificador de llamadas registró como número de origen de las llamadas telefónicas anteriores el número ***** . No omito manifestar que ***** (hermano de la víctima) refirió haber recibido una llamada a las 19:28 horas aproximadamente, al número

*nextel ***** de su propiedad, en la cual ***** "N" (víctima y sospechoso) le mencionó que había que esperar y tener esperanzas de que pronto llegaría el borrado (sobre nombre de la víctima) y que él ahí estaba si algo se necesitaba (sin especificar) interrumpiéndose la comunicación. Así mismo ***** indicó que el número de origen que registró el identificador de llamadas de la llamada anterior fue el ***** . Posteriormente, ***** (hermano de la víctima) manifestó que la dirección del domicilio de su hermano ***** (víctima) era esquina de la calle ***** estado de Tamaulipas, agregando que la casa tenía una barda color verde, unas palmas altas y una antena de color blanco con rojo...".-----*

---- En el diverso parte informativo, rendido mediante oficio número PF/DINV/CIG/DGMCN/6950/2013, asentó:-----

*"...El 05 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó que a decir de ***** , empleado de su hermano ***** (víctima), le mencionó haber realizado dos depósitos el día 04 de noviembre de 2013 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el primero por la cantidad de 67 mil pesos, a la cuenta con número ***** a nombre de ***** de la Institución bancaria Bancomer y el segundo por la cantidad de 100 mil pesos a la cuenta número ***** a nombre de ***** de la institución bancaria Banorte, con motivo del pago del rescate para la liberación de ***** (víctima)...".-----*

---- En el parte informativo rendido mediante oficio número PF/DINV/CIG/DGMCN/7521/2013, manifestó lo siguiente:-----

*"... El 27 de noviembre de 2013, ***** (hermano de la víctima) manifestó que su hermano ***** (víctima) había comentado hace aproximadamente 4 o 5 meses recibió en el buzón de su domicilio ubicado en la esquina de la ***** , Estado de Tamaulipas, un mensaje en una cartulina en la cual le indicaban que se comunicara al teléfono de número ***** para que se reportara, que eran la gente (sin más datos). De igual forma, ***** proporcionó a este personal una imagen digital que su hermano (víctima) le había dado antes de su secuestro, donde aparece el número mencionado anteriormente...".-----*

---- En el informe rendido mediante oficio número PF/DINV/CIG/DGMCN/8419/2013, se asentó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“... El de la fecha me permito poner a su disposición el siguiente material proporcionado por la familia de la víctima.- Un DVD-R, rotulado con el nombre de la víctima el cual contiene los audios de las llamadas de negociación entre la familia de la víctima y los secuestradores, así como las grabaciones de las llamadas entre los sospechosos y familiares...”-----

---- Partes informativos que fueron debidamente ratificados por el suscriptor, los cuales cuentan con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de lo que se desprende refieren haber entrevistado a ***** , hermano de la víctima, quien les relató los momentos en que a través de llamadas telefónicas le requerían un numerario a cambio de dejar en libertad al pasivo, recolectando el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la cantidad de ciento sesenta y siete mil pesos, depositándole la cantidad de cien mil pesos a la cuenta numero ***** de la Institución bancaria Banorte, a nombre de ***** , y a la cuenta ***** de la Institución bancaria Bancomer, a nombre de ***** .-----

---- Aunado al Parte informativo, de fecha veintiuno de junio del dos mil catorce, signado por ***** , Policías Federales División de Investigación Coordinación de Investigación de Campo Dirección General

de Investigación de Delitos Contra la Seguridad e Integridad de las Personas, en el que informan lo siguiente:-----

*“...Derivado de la consulta en la base de datos con la que cuenta la Policía Federal fuentes de información, así como de la investigación de campo realizada por esta de dependencia, se logró establecer que la persona que responde al nombre de ***** cuenta con domicilio particular el ubicado en calle *****
Matamoros, Tamaulipas, c.p. *****. Por lo anterior los suscritos en fecha 21 de Junio de 2014, nos trasladamos al mando del Comisario Jefe ***** a bordo de la CRP con numero económico *****
siendo apoyados por diez elementos de la División de Fuerzas Federales, al domicilio antes referido, con la finalidad de localizar al C. *****
por lo que al estar presentes cercanos a su domicilio, siendo alrededor de las 14:20 horas, nos percatamos que salió una persona del sexo masculino en un automóvil color blanco, de la marca cavalier, numero de placas *****
con dirección a la avenida Constituyentes, procediendo a darle seguimiento. Observando que el vehículo cruzo la calle Sendero nacional, metros más adelante se dio vuelta en U sobre la misma calle de constituyentes, y metros adelante se detuvo teniendo contacto con una persona del sexo masculino que vestía una playera al parece de color guinda quien subió al vehículo en comento; minutos después el vehículo continuo circulando sobre la misma calle, y al llegar al cruce con la *****
Matamoros, Tamaulipas, detuvo su marcha por que se encendió la luz roja del semáforo, por lo que siendo aproximadamente las 14:35 horas, los elementos que iba a bordo de la CRP... indicándole a su conductor que no avanzara y que descendiera de su vehículo accediendo a dicha petición sin oponer resistencia, a lo que procedimos a identificarnos plenamente como elementos de la Policía Federal, acto seguido se le pregunto si portaba una identificación y que nos la permitiera; accediendo a mostrar una identificación y que nos la permitiera; accediendo a mostrar una credencial de elector número *****
a nombre de *****
así mismo iba acompañado de una persona del sexo masculino de nombre *****
quien refirió ser su hijo; haciendo del conocimiento de ambas personas; que el C. *****
contaba con una Orden de Localización y presentación... por lo tanto de manera respetuosa y atenta, respetando sus garantías individuales, procedimos a leerle sus derechos contenidos en la “Cartilla de Derechos que asisten a las personas en su detención”, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto seguido se le invitó a acompañarnos a las Oficinas de la Policía Federal, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y que posteriormente sería trasladado vía aérea a la ciudad de México, a las Instalaciones que ocupa la subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO)... con el propósito de que rinde su declaración ministerial respecto a*



los hechos que se investiga; a lo cual el C. *****
accedió y mencionó que no tenía ningún inconveniente en acompañarnos a rendir su declaración, por lo que el Inspector Jefe ***** procedió a realizar una revisión corporal, encontrándole en su bolsa derecha del pantalón un teléfono Nextel, color negro marcado como (indicio 1), un teléfono celular de la marca Nokia, color rojo marcado como (indicio 2), en la bolsa trasera derecha del pantalón se le encontró una cartera color café marcado como (indicio 3) el cual contiene en su interior contiene una visa Norteamericana a nombre de ***** una Credencial de Elector a nombre de ***** una licencia de conducir del Estado de Tamaulipas a nombre de ***** una Tarjeta bancaria Banorte con número ***** Por lo que se procedió inmediatamente a realizar las gestiones necesarias para el traslado vía aérea a la Ciudad de México, siendo a las 19:20 arribo la aeronave ***** propiedad de la Policía Federal, al aeropuerto de la Ciudad Matamoros, por lo que a las 19:35 se procede a efectuar traslado del C. *****; destino al aeropuerto de la Ciudad de Matamoros, a resguardo del C. Inspector ***** con dos elementos del sexo masculino y un elemento del sexo femenino, elementos de la Policía Federal; por medidas de seguridad en un vehículo blindado marca Cherokee color gris, placas de circulación ***** del distrito Federal; siendo aproximadamente las 19:50. Arribo al aeropuerto de la ciudad de Matamoros, a las 20:20 proceden los elementos de la Policía Federal; ***** y el C. Comisario Jefe Pascual *****; así como el C. *****; a abordar la aeronave antes referida; con destino a la Ciudad de México, por lo que a las 21:40 horas, arribó al Hangar de la Policía Federal en el aeropuerto Internacional de la Ciudad de México... Por lo anterior se presenta al C. ***** ante esa Representación Social de la Federación, siendo aproximadamente a las 12:45 horas; en relación a los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa antes citada... dejando a su disposición de igual forma los indicios señalados en el cuerpo de la presente anexando los correspondientes formatos de cadena de custodia y cartilla de derechos...”-----

----- Medio de convicción el cual cuenta con valor indiciario de conformidad con lo previsto por el artículo 300 y 305, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual, se encuentra debidamente ratificado ante la Autoridad Ministerial por quienes lo emitieron, y del cual se desprende

señalan haber realizado la detención del acusado *****
 ***** , quien portaba entre sus pertenencias una cartera color
 café, en cuyo interior tenía una tarjeta bancaria Banorte con
 número*****.

---- Suceso que se enlaza con la declaración del acusado
 ***** , quien el veintidós de junio de dos mil
 catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la
 Federación, señaló lo siguiente:-----

*“...Que los hechos son de la siguiente forma, que siendo aproximadamente desde hace dos años en el año 2012, comencé a vender vehículo sobre la calle ***** , actualmente a un costado se ubica un lavado de autos denominado “Chelitos” por lo que siendo aproximadamente en el mes de septiembre del 2013, es cuando abrieron el lavado de autos “Chetitos” y conocí a un sujeto que dijo llamarse ***** Alías El ***** y quien dijo ser el dueño de dicho negocio de lavado de autos, por lo que me percaté que este sujeto compraba vehículos a varias personas que vendían sobre la calle Sendero, por lo que después de tratar al sujeto ***** , en una ocasión sin recordar la fecha exacta pero en el mes de noviembre del 2013, me pidió de favor que si me podían depositar a mi cuenta la cantidad de 50 mil pesos ya que había vendido su camioneta Ranger, por lo que le dije que si y le proporcioné mi número de cuenta de Banorte***** , por lo que al día siguiente me dijo ***** que ya le habían depositado, pero me dijo que no habían sido 50 mil pesos del depósito que le habían depositado 100 mil pesos, ya que había vendido otra camioneta, por lo que acudí al Banorte que se ubica en la calle Sexta, en Matamoros, Tamaulipas, y retiré la cantidad de 100 mil pesos, por lo que al salir del banco ya me estaba esperando ***** el cual iba en una camioneta color roja, por lo que me dirigí hacia ***** y le entregué los 100 mil pesos que había retirado de mi cuenta y ***** me dio las gracias y me dijo “cuando consiga otra troca para vender hay te doy algo” y se retiró y yo también me retire y me traslade a mi domicilio, por lo que seguí acudiendo a vender autos, por lo que no recuerdo la fecha exacta pero en el mes de enero o febrero del 2014, ***** me dijo: “...que había vendido una camioneta y que le habían depositado a mi cuenta doscientos mil pesos...”, y le dije que por que hizo eso y me contestó: “... el dinero ya estaba en tu cuenta y retira el dinero solo 100 mil pesos...”, por lo que inmediatamente nos trasladamos al mismo Banorte, cada quien por su cuenta y retiré la cantidad 100*



*mil pesos y le dije que si me volvía a depositar dinero ya no lo iba a sacar y me dijo: "...ya no lo voy hacer y si hay que pagar un impuesto yo lo pago..." y me dijo que al día siguiente sin recordar la fecha exacta me traslade al Banco Banorte y ***** también acudió y retiré los otros 100 mil pesos y antes de salir del banco el Gerente de la sucursal como ya me conoce, me dijo que si ese depósito era mío y le dije que no y me dijo que tuviera cuidado que no me estuvieran depositando, por lo que al salir de la sucursal Banorte ya se encontraba ***** y le entregué los 100 mil pesos y cada quien se retiró de su lado, por lo que al día siguiente volví a ir al lavado de autos "Chetitos" y ***** me dijo: "sácame lo que quedo en tu cuenta por que no completo para pagar unas camionetas" y acudí al cajero y retiré 5 mil pesos y al día siguiente retire del cajero otros 5 mil pesos y se los entregue a ***** alias "El *****", y ya no he vuelto a ir a vender autos y ya no he vuelto a ver a ***** alias "El *****", tampoco sé dónde vive, no sé su número de teléfono dicho sujeto es de complexión robusta, de tez clara, de estatura aproximada de 1.80 metros, cabello castaño rizado, sin barba sin bigote, no le observe tatuajes, creo que tiene una cicatriz en la nariz, por lo que he pasado seguido por el lavado de autos pero no he visto a *****".*

---- Emisión que fue ratificada al momento de rendir su declaración preparatoria el veintisiete de junio del año dos mil catorce, ante el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en lo que interesa manifestó:-----

*"...Que ratifico mi declaración ministerial, además quiero manifestar que el señor ***** me dijo que era nativo de Abasolo, Tamaulipas, del Ejido Ramírez, y cuando yo saque el ultimo dinero que le depositaron, él me dijo que le sacara ese dinero porque si no, me iba a pasar algo, sin tener más que manifestar..."*-----

---- Probanzas que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y de la que se desprende refiere laborar en un lote de venta de carros usados, por lo que, en el mes de septiembre del dos

mil trece, abrieron un el lavado de autos de nombre “Chetitos” del cual *****, alías “el ****”, dijo ser el dueño, quien en el mes de noviembre de ese mismo año, le pidió de favor que si le podían depositar a su cuenta la cantidad de cincuenta mil pesos, ya que había vendido su camioneta, por lo que le dijo que sí, proporcionándole su número de cuenta de Banorte*****, por lo que al día siguiente le dijo que le habían depositado cien mil pesos, los cuales retiró y le hizo entrega de los mismos, posteriormente en el mes de enero o febrero del dos mil catorce, ***** le dijo que había hecho la venta de una camioneta y que le habían depositado doscientos mil pesos, por lo que se molestó ya que no había autorizado, pero sacó dicho numerario y le hizo entrega del mismo.-----

---- Medios de prueba, que son suficientes para demostrar que la acción de privación de la libertad de la que fue víctima el ofendido, era con la finalidad de obtener un beneficio económico para el activo, pues se erogó la cantidad de \$160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), configurándose de esta manera la totalidad de los elementos del delito en estudio, al desprenderse que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las diecisiete o dieciocho horas al circular a bordo de una camioneta la víctima y dos de sus empleados, en un camino de terracería que da a la carretera Soto la Marina- San



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Fernando, cuando iban a mediación de la misma fueron interceptados por dos camionetas que les cerraron el paso, descendiendo del mismo aproximadamente ocho personas que portaban armas, quienes los bajaron de la camioneta, agrediéndolos físicamente, solicitando dinero a cambio de la libertad de la víctima, consolidándose de esta manera el tipo penal en estudio en los términos del artículo 9, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Por cuanto hace a las **agravantes**, previstas por el artículo 10, incisos a), b) y c), Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, que son en el sentido, que la privación de la libertad efectuada en perjuicio de la víctima, sea ejecutada por dos o más personas, que haya sido realizada en un camino público (caso que nos ocupa) o en lugar desprotegido o solitario; y que para su ejecución se utilizara el uso de la violencia.-----

---- Demostrándose dichas agravantes, esto es así, al desprenderse los testimonios de ***** , quienes el quince y dieciséis de mayo del dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia

de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México Distrito Federal, de las que se desprende que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, transcritas y valoradas en líneas anteriores, y en donde refieren que se encontraban laborando en el rancho del señor *****, por lo que, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, salieron del rancho, en compañía del pasivo, con dirección a San Fernando, a bordo de la camioneta blanca del señor **, que el ateste ***** iba conduciendo, el señor ** iba de copiloto y el soldador ***** en el asiento trasero, por lo que al ir circulando sobre carretera de terracería que va a Soto la Marina-San Fernando, cuando a mediación del camino, se percataron que iban circulando hacia ellos dos camionetas, las cuales les cerraron el paso, una adelante en color azul marino, modelo reciente, chevrolet doble cabina, tipo cheyene, de la cual descendieron cuatro sujetos, los cuales vestían de color negro, con chaleco antibalas y portaban armas largas, quienes los bajaron de la camioneta con violencia, preguntando para quien trabajaban, por lo que el señor **, les dijo que eran sus empleados, a lo que dichas personas refirieron que pertenecían a un grupo delictivo, en ese momento les ordenaron que se hincaran, desprendiéndolos de sus pertenencias, los amarraron de las manos con mecate y los subieron a la batea de la camioneta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

azul, les vendaron los ojos con trapos negros, y la camioneta comenzó a circular con dirección al Rancho "*****", pero al parecer antes de llegar se desviaron por una brecha, avanzando como un kilómetro, después los bajaron, y los tiraron al piso, apuntándoles con un arma, agrediéndolos, transcurriendo aproximadamente tres o cuatro horas, los levantaron del suelo, diciéndoles a los atestes que los soltarían, pero que el señor ** se quedaría con ellos, por lo que los subieron en la parte trasera de la camioneta, después casi por el lugar donde los habían detenido, bajaron a los atestes y les cortaron los amarres de las manos y la venda, ordenándoles que se hincaran y se fueron, siguiendo la camioneta con rumbo a entroncar a la carretera Soto la Marina-San Fernando, llevándose al señor *****.-----

---- Probanzas con las que se encuentran debidamente acreditadas las condiciones en las cuales la víctima fue privada de su libertad y que lo fue en un camino público, con el uso de la violencia, al ser amagado con armas de fuego, además que eran más de dos las personas que desplegaron la acción delictiva, pues refieren que fueron dos camionetas las que lo interceptaron, descendiendo de las mismas diversas personas, las cuales se encontraban armadas, no obstante, que la víctima fue agredido en su integridad física, consolidándose de esta manera las agravantes descritas en

el numeral 10, incisos a), b) y c), Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.-----

---- **CUARTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado*****|el Juez de origen, la demostró según lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que establece:-----

*“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*-----

---- Al respecto, cabe destacar que atendiendo a que estamos ante la presencia de la comisión de un delito concurrente, esto es así, debido a las reformas efectuadas en la fracción XXI, de los incisos a) y c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su inciso a) establece:-----

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:..XXI.- Para expedir:...a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios...
...c)...En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales...”*-----

---- Dispositivo del que se desprende en primer término, que el Congreso de la Unión, otorgó la facultad para expedir una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Ley General en Materia de Secuestro, además de una distribución de competencias que establecerán las leyes federales.-----

---- En ese entorno, es que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, establece los parámetros de competencia de la aplicación de la norma penal, al señalar:-----

“Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados”.-----

---- De lo que se colige, que debe aplicarse únicamente los cuerpos normativos que permite la Ley General citada -en el caso el Código Penal Federal-; por lo que, no se aplicaría los Códigos Penales locales, en aspectos sustantivos, como son las formas de comisión (dolo), causas de exclusión del delito, participación, entre otras, en el delito a estudio, pues debido al carácter especial de la ley reglamentaria, esta no permite la aplicación de la legislación penal sustantiva local.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 1467, Tesis: PC.I.P. J/42 P (10a.), que cuenta con rubro y contenido siguiente:-----

“...SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL

FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme a la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.”-----

---- Por consiguiente, es que la aplicación correspondiente para analizar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de Secuestro, lo es el Código Penal Federal, términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Código Penal Federal, que señala lo siguiente:-----

- “Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:...
- I.-** Los que acuerden o preparen su realización;
 - II.-** Los que los realicen por sí;
 - III.-** Los que lo realicen conjuntamente;



IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.
Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.
Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código...".-----

---- Para lo cual resulta importante el destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, de la manera siguiente:-----

---- a) Inductor. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito.-----

---- b) Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumar o desistir del delito.-----

---- c) Coautor. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.-----

---- Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:-----

---- 1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;-----

---- 2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado;-----

---- 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada;-----

---- 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la



autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho;-----

--- 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y,-----

---- 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra

esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.-----

---- d) Autor mediato. Es una forma de autoría, de modo que el autor mediato domina el hecho y posee las características especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de dos personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato.-----

---- e) Instigador. El que determina dolosamente a otro a cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador, constituyéndose el primero en el causante intelectual del evento punible.-----

---- f) Cómplice. Los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho.-----

---- g) Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Hipótesis de las cuales se advierte, que para acreditar cualquiera de las intervenciones por parte del del sujeto activo, es necesario el desprendimiento del dolo en la conducta desplegada, conforme lo dispuesto por los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal.-----

---- El cual de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el dolo, como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, admitiendo el dolo las siguientes modalidades:-----

---- Directo y Eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.-----

---- A su vez, el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que

no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.-----

---- Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla. -----

---- Ahora bien, los **efectos del Amparo** concedido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad capital, y al cual se le da cumplimiento, son el sentido que esta autoridad precisara que previo a la ejecución del delito, en que momento *********, alías “El *****”, convino con el acusado ******* ***** *******, para llevar a cabo la ejecución del delito de Secuestro, y que para ello era necesario que le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

facilitara el número de cuenta bancaria, precisamente para depositar el dinero producto de ese ilícito, es decir, que se precisara con cuales medios de pruebas se acreditaba que el acusado tenía conocimiento que los depósitos efectuados a su cuenta bancaria eran con motivo de una conducta ilícita.-----

---- En ese orden de ideas, es que de las pruebas que obran en autos, no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 13 del Código Penal Federal, esto es así, ya que para demostrar cualquier forma de autoría o participación del acusado en la comisión del delito de Secuestro, en términos de lo previsto en el citado numeral, es indispensable el desprendimiento del dolo en su conducta, el cual no se encuentra demostrado.-----

---- En virtud, que para la comprobación del dolo requiere necesariamente que se acredite que el sujeto activo haya tenido conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y además que hubiere querido la realización del hecho descrito por la ley.-----

---- De ahí, que el delito de Secuestro, previsto por el 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, requiere de dos elementos, siendo uno de ellos, la privación de la libertad de una persona, y el segundo, que esa privación sea con la finalidad de obtener un rescate.-----

---- Más de las pruebas que obran en autos, y como lo estima la autoridad federal, lo único que está demostrado, es que al acusado le depositaron una suma de dinero en su cuenta bancaria, sin que se demuestre con prueba alguna que haya tenido conocimiento que el dinero depositado era producto de un rescate para la liberación de la víctima, y menos que haya intervenido materialmente en la privación de su libertad.-----

---- Esto es así, al desprenderse de autos los partes informativos rendidos en fechas veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil trece, suscritos por el Suboficial ***** , perteneciente a la División de Investigación de la Dirección General de manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, quienes refieren haberse entrevistado con el hermano de la víctima, de nombre ***** , quien les manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, su hermano **** salió aproximadamente a las diecisiete horas de su rancho ***** , ubicado en el Municipio de Abasolo, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo Lobo XLT, modelo 2006, color blanco Oxford, de la empresa *****S.A., en compañía de dos empleados, sin que regresara, y ese día, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, recibió una llamada de una persona al parecer del sexo masculino de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

aproximadamente veinte años de edad, quien le dijo que tenían a su hermano, que si lo quería con vida, debería entregarle dos millones, comunicándole a otra persona, de la cual reconoció la voz del pasivo, quien le comentó “que pasó” retomando la llamada el secuestrador, además que se había comunicado con uno de los empleados de nombre ***** , quien iba en compañía de la víctima al momento de ser secuestrado, y el cual le manifestó que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, por la tarde, al ir sobre un camino a la brecha que conduce al rancho ***** , fueron interceptados por dos camionetas marca chevrolet, tipo Pickup una de color negra y otra de color azul, descendiendo de una de ellas cuatro personas armadas, quienes los amagaron y se los llevaron, amarrándolos de las manos y vendándolos de los ojos, que después los separaron, y liberaron a los dos empleados en el monte sobre la misma brecha.-----

---- Así como las testimoniales a cargo de ***** , quienes el quince de mayo del dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México Distrito Federal, en las que relatan que el día

veinticuatro de octubre de dos mil trece, se encontraban laborando en el rancho del señor ***, por lo que, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, salieron del rancho, en compañía del pasivo, con dirección a San Fernando, a bordo de la camioneta blanca del señor ***, que el ateste ***** iba conduciendo, el señor *** iba de copiloto y el soldador ***** en el asiento trasero, por lo que al ir circulando sobre carretera de terracería que va a Soto la Marina-San Fernando, cuando a mediación del camino, se percataron que iban circulando hacia ellos dos camionetas, las cuales les cerraron el paso, una adelante en color azul marino, modelo reciente, chevrolet doble cabina, tipo cheyene, de la cual descendieron cuatro sujetos, los cuales vestían de color negro, con chaleco antibalas y portaban armas largas, quienes los bajaron de la camioneta con violencia, preguntando para quien trabajaban, por lo que el señor ***, les dijo que eran sus empleados, a lo que dichas personas refirieron que pertenecían a un grupo delictivo, en ese momento les ordenaron que se hincaran, desprendiéndolos de sus pertenencias, los amarraron de las manos con mecate y los subieron a la batea de la camioneta azul, les vendaron los ojos con trapos negros, y la camioneta comenzó a circular con dirección al Rancho “*****”, pero al parecer antes de llegar se desviaron por una brecha, avanzando como un kilómetro, después los bajaron, y los



tiraron al piso, apuntándoles con un arma, agrediéndolos, transcurriendo aproximadamente tres o cuatro horas, los levantaron del suelo, diciéndoles a los atestes que los soltarían, pero que el señor *** se quedaría con ellos, por lo que los subieron en la parte trasera de la camioneta, después casi por el lugar donde los habían detenido, bajaron a los atestes y les cortaron los amarres de las manos y la venda, ordenándoles que se hincaran y se fueron, siguiendo la camioneta con rumbo a entroncar a la carretera Soto la Marina-San Fernando, llevándose al señor ***.-----

---- Elementos de prueba de los cuales se acredita la privación de la libertad de la víctima, más de los mismos no se advierte imputación alguna en contra del acusado *****
***** *****, que le atribuya que haya intervenido en la retención de ambulatoria de la víctima.-----

---- No obstante, que también obran los informes, de fechas veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil trece; así como uno, dos y cuatro de noviembre de dos mil trece, suscritos por el Suboficial *****
pertenece a la División de Investigación de la Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal, mediante los cuales comunica que el veintinueve de octubre de dos mil trece, y en donde señalan haberse entrevistado con *****
hermano de la víctima, quien les manifestó que los días veintiocho, veintinueve,

treinta y treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre, del año dos mil trece, recibió diversas llamadas en donde los secuestradores no estaban de acuerdo con la suma de dinero que había recolectado, por lo que el día el treinta y uno de octubre de ese año, aceptaron la entrega de la cantidad de \$167,000.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), así como la chequera de la víctima.-----

---- Así como los partes informativos rendidos en fechas cuatro, cinco, seis, y veintiocho de noviembre del dos mil trece, rendidos el veintisiete de diciembre de dos mil trece, signados por el ***** , Suboficial de la Policía Federal División de Investigación Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación del Estado de México, mediante el cual informa al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada con sede en México Distrito Federal, que se entrevistaron con ***** , hermano de la víctima, quien les relató los momentos en que a través de llamadas telefónicas le requerían un numerario a cambio de dejar en libertad al pasivo, recolectando el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la cantidad de ciento sesenta y siete mil pesos, depositándole la cantidad de cien mil pesos a la cuenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

numero***** de la Institución bancaria Banorte, a nombre de ***** y a la cuenta ***** de la Institución bancaria Bancomer, a nombre de *****.

--- De igual manera, el Parte informativo, de fecha veintiuno de junio del dos mil catorce, signado por *****

*****, Policías Federales División de Investigación Coordinación de Investigación de Campo Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad e Integridad de las Personas, y del cual se desprende señalan haber realizado la detención del acusado ***** y ***** y ***** , quien portaba entre sus pertenencias una cartera color café, en cuyo interior tenía una Tarjeta bancaria Banorte con número*****.

--- Pruebas con las cuales se acredita que el día el treinta y uno de octubre de ese año, los familiares de la víctima hicieron entrega de la cantidad de \$167,000.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales, cien mil pesos depositaron al número de cuenta***** de la Institución bancaria Banorte, a nombre de ***** y ***** , y que al respecto, al efectuar los Policías Aprehensores una revisión al acusado, le encontraron entre sus pertenencias una cartera color café, en

cuyo interior tenía una tarjeta de la Institución Bancaria Banorte con número*****.-----

---- De lo que se incide que con dichos elementos probatorios se encuentra acreditada la privación de la libertad de la víctima, y que a cambio de su liberación, se les requirió el pago de una suma de dinero, misma que tendría que ser depositada a la cuenta del ahora acusado.-----

---- No obstante, que el inculpado ***** , ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el veintidós de junio de dos mil catorce, emitió una declaración que fue ratificada al momento de rendir su declaración preparatoria, el veintisiete de junio del año dos mil catorce, ante el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en donde manifestó laborar en un lote de venta de carros usados, por lo que, en el mes de septiembre del dos mil trece, abrieron un lavado de autos de nombre “Chetitos” del cual***** , alías “el *****”, dijo ser el dueño, quien en el mes de noviembre de ese mismo año, le pidió de favor que si le podían depositar a su cuenta la cantidad de cincuenta mil pesos, ya que había vendido su camioneta, por lo que le dijo que sí, proporcionándole su número de cuenta de Banorte***** , por lo que al día siguiente le dijo que le habían depositado cien mil pesos, los cuales retiró y le hizo entrega de los mismos, posteriormente en el mes de enero o febrero del dos mil catorce,***** le dijo que había



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

hecho la venta de una camioneta y que le habían depositado doscientos mil pesos, por lo que se molestó ya que no había autorizado, pero sacó dicho numerario y le hizo entrega del mismo, puesto que le dijo que sino lo sacaba le iba a pasar algo.-----

---- Pruebas de las que se desprende, como lo expresa el Tribunal Federal, ciertamente revelan que ***** ***** ***** , fue la persona que facilitó el numero de cuenta bancaria ***** , de la Institución Banorte, a***** , alias “El *****”; y que en el mes de noviembre de dos mil trece, le depositaron la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), mismos que fueron retirados por el quejoso y entregados al mencionado*****; además, que en el mes de enero o febrero de dos mil catorce, “El *****”, le dijo que había vendido una camioneta y que le habían depositado la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 100/100 moneda nacional); aspectos con los cuales no existe duda.-----

---- Sin embargo, no existe prueba para determinar que el acusado haya intervenido en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 13 del Código Penal Federal.-----

---- En virtud que de las pruebas que obran en autos no se encuentra acreditado que haya acordado o preparado su realización, así como tampoco, que la haya realizado por sí mismo, toda vez que no existe imputación alguna en la que

se establezca que fue él quien materialmente desprendió la conducta de privar de la libertad a la víctima y menos que haya sido la persona que se comunicó para pedirle una suma de dinero.-----

---- Sin que tampoco, se encuentre demostrado que lo haya realizado conjuntamente, es decir, en forma de coautoría, ya que en la especie, no se encuentra demostrado el acuerdo previo para la facilitación del número de cuenta bancaria a*****, alias "El *****", y que la misma era precisamente para depositar el dinero producto del secuestro, para que en su caso, se actualizara el codominio funcional del hecho.-----

---- No demostrándose que su conducta la desplegó sirviéndose de otra persona, y menos que haya sido el que determinó a otro a cometerlo, pues no existe imputación alguna en su contra.-----

---- Aunado que tampoco, se acredita que con posterioridad a su ejecución haya auxiliado al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, puesto que el depósito en la cuenta bancaria lo fue en la consumación del delito, no posterior al mismo.-----

---- Sin que se advierta medio de prueba con el que se acredite que **dolosamente** haya prestado ayuda o auxiliado en su comisión, o en su caso, sin acuerdo previo, haya intervenido con otros en su comisión, cuando no se pueda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

precisar el resultado que cada quien produjo, en virtud que para que pueda contemplarse cualquiera de las hipótesis, es indispensable, el desprendimiento del **dolo** en la conducta desplegada por el activo, y que en la especie, no se encuentra prueba que así lo demuestre.-----

---- Esto es así, ya que de las pruebas que obran en autos no se encuentra acreditado el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, lo que en el caso concreto, no aconteció.-----

---- Ya que no se encuentra demostrado con prueba alguna el conocimiento que el activo tenía de la procedencia ilícita de los depósitos que le estaban realizando era producto de una actividad ilícita, a fin de tener por justificado su actuar doloso.-----

---- Puesto que para la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tenga conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiera la realización del hecho descrito por la ley.-----

---- Sin embargo, en el caso concreto, no se advierte la conducta dolosa del acusado, pues no se desprende que el mismo haya tenido conocimiento que los depósitos que le fueron efectuados hayan sido por concepto de una actividad ilícita, de ahí, que sea nula su voluntad delictiva.-----

---- Puesto que la conducta desplegada por el acusado, lo fue que recibió en su cuenta bancaria numerario por concepto de rescate de la víctima, más no existe prueba que acredite que el acusado haya tenido conocimiento que el facilitar su número de cuenta haya sido con una intención ilícita, al no desprenderse prueba que así lo demuestre, por ende, no podemos aseverar que tuvo conciencia (aspecto intelectual – cognoscitivo).-----

---- En ese orden de ideas, es que el hecho que no se probara que no tuvo la voluntad y la resolución de ejecutar (aspecto cognoscitivo) la conducta típica de contribuir en la conducta delictiva de secuestro, es que no podemos atribuirle responsabilidad alguna.-----

---- En virtud, que no se acredita que la conducta desplegada por el activo se demuestre que **sabía** que el dinero que se le depositó en su cuenta bancaria haya sido producto de una actividad ilícita, de ahí, que no podemos considerar que su voluntad haya sido a la consecución del ilícito.-----

---- Puesto que para considerar el dolo directo en su conducta desplegada, era necesario que se revelaran los aspectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cognitivo (saber) y volitivo (querer), y que en la especie no aconteció, pues no existe prueba para determinar que haya tenido conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que se le depositó.-----

---- En ese orden de ideas, es que no podemos estimar que el dolo o intencionalidad del agente es de carácter subjetivo, el cual, se refiere al ámbito interno del activo del delito, en virtud de que recae sobre la intención volitiva perseguida por éste y, en la mayoría de los casos, es refractaria a la prueba directa y, por ende, su comprobación puede hacerse a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas, sin embargo, en el presente caso, no existe prueba que acredite esa inferencia que lo relacione que tenía la intención dolosa de contribuir en la consumación del delito.-----

---- Pues no olvidemos que la responsabilidad del activo, se analiza de acuerdo a la acción, la cual estima la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una de las formas de la conducta, y consiste en la actividad y hacer voluntario dirigido a la producción de un resultado, la cual consta de tres elementos:-----

- 1. Manifestación de voluntad;-----
- 2. Resultado; y,-----
- 3. Relación de causalidad.-----

--- Los cuales se traducen en un querer interno y decisión de ejecutar la intención a través de la actividad, lo que se une mediante un nexo psicológico entre el sujeto y el movimiento corporal ilícito al realizarlo.-----

---- De ahí, que en la participación existen grados: autoría que, a su vez, se divide en intelectual, material, coautoría, mediata, mandato, instigación, complicidad y encubrimiento, los cuales quedaron descritos en líneas anteriores, y que de la conducta desplegada por el acusado, al tenor de las pruebas que obran en autos no se encuentra acreditada su responsabilidad en ninguna de las hipótesis, al no demostrarse el dolo en el desprendimiento de su conducta.-----

---- En la inteligencia, que de autos también se desprenden las testimoniales a cargo de

*****, *****

*y******, quienes ante el Agente del Ministerio Público el nueve y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, veintiuno de mayo y nueve de agosto de dos mil diecinueve, son coincidentes en señalar que un día que estaban en un convivio en el lugar donde se dedican a la venta de vehículos, en compañía del acusado, cuando una persona a quien de sobre nombre “el *****”, les preguntó que quien le podía prestar una tarjeta, a lo cual fue el acusado quien accedió.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Pruebas de las cuales si bien es cierto, no corroboran fehacientemente lo expresado por el acusado en el sentido que haya proporcionado su número de cuenta bancaria sin una finalidad ilícita, más si coinciden en que la persona que denominan como “el *****”, también a ellos les pidió prestada su número de tarjeta, máxime que no existe prueba alguna que atribuya que el acusado haya tenido conocimiento que los depósitos en su cuenta bancaria hayan sido con motivo del rescate de la víctima, de ahí, que no se demuestra la responsabilidad del sentenciado.-----

---- En la inteligencia, que atendiendo al principio de presunción de inocencia, corresponde al agente del Ministerio Público la carga de soportar con pruebas aptas y suficientes para la acreditación del delito y de la participación del sujeto activo en su comisión, lo que es entendible si se considera que se encuentra en juego el segundo valor humano máspreciado después de la vida, como lo es la libertad; de ahí que sólo resta a este Tribunal de Alzada, reparar dicha violación revocando la decisión emitida por el juez de primer grado.-----

---- Máxime que conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el numeral XXVI de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”; se

establece en esencia, que partiendo del principio de presunción de inocencia ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad y si en el caso concreto, las pruebas existentes no acreditaron la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito imputado.-----

---- En sustento a lo anterior, se invoca el criterio pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, que a la letra dice:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL INCONVENCIONALIDAD. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Si obra en contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla 288. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada 289. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. A partir de las anteriores razones, el tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el dolo del señor Canese y, a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Esta Alzada debe estarse a lo que dispone el principio in dubio pro reo, es decir, debe estarse a lo que más le favorece, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al acusado la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Fiscal Investigador encargado de la integración de la averiguación previa quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, por lo que se estima existe prueba insuficiente para incriminar al encausado, situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre su participación en la comisión del delito atribuido, lo conducente se sostiene tomando en consideración la jurisprudencia proveniente de la Sexta Época, con número de registro: 904259; emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Apéndice 2000; materia penal, Tesis: 278; Página 203 que a la letra dice:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.”-----

---- En consecuencia, y haciendo uso de las facultades conferidas en el numeral 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en esta Instancia se dicta Sentencia

Absolutoria a ***** *****, por delito de Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Así mismo, se absuelve al sentenciado ***** *****, del pago de la reparación del daño solicitada por la Representación Social, por no haberse acreditado lo principal y dada la naturaleza del delito.-----

---- Así como tampoco, se analizaran al estudio de los agravios esgrimidos por el Ministerio Público, ya que corresponden a la individualización de la pena.-----

---- En consecuencia, esta Sala Colegiada en Materia Penal, **revoca** la sentencia del doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 20/2015, instruido en contra de ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de

---- **PRIMERO**:- Esta Sala Colegiada en Materia Penal requerida da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes precisada.-----

---- **SEGUNDO**:- En esta Instancia se declara insubsistente la resolución 65 (sesenta y cinco), dictada por esta Sala dentro del toca penal 24/2022, relativo al proceso penal 20/2015, que se instruye en contra de ***** *****, por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, por el delito de Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **TERCERO**.- Por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, se **revoca** la sentencia del doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 20/2015, instruido en contra de ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **CUARTO.**- Dictándose en esta Instancia, **Sentencia Absolutoria** a ***** *****, por el delito de Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **QUINTO.**- Se ordena la **inmediata libertad** de ***** *****, por cuanto hace a este delito se refiere, lo anterior sin perjuicio que permanezca detenido a disposición de diversa autoridad que lo reclame.-----

---- **SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro Federal de Readaptación Social Trece "CPS" OAXACA (CEFERESO13).

---- **SÉPTIMO.**- Hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- **OCTAVO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de los Magistrados presentes Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo el presidente el primero de los nombrados, y ponente la segunda, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

La Licenciada Adriana Elizabeth Campillo Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública dictada el (JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 2024) por los MAGISTRADOS, constante de (OCHENTA Y SIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.